



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN
EL MARCO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL DEBIDO PROCESO.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Ab. Mármol Valencia Gustavo Sebastián.

Tutor: Ab. Medina Medina Vanessa Estefanía. Mg.

AMBATO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Mármol Valencia Gustavo Sebastián, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN EL MARCO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL DEBIDO PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 18 días del mes de Julio de 2025, firmo conforme:

Autor: Gustavo Sebastián Mármol Valencia Firma:
Número de Cédula: 1720441177
Dirección: Av. Matilde Delgado y Barbacoa, sector Orquídeas, Quito, Pichincha
Correo Electrónico: gustavo.marmol@outlook.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN EL MARCO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL DEBIDO PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21” presentado por Gustavo Sebastián Mármol Valencia, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 22 de Julio del 2025

.....

Ab. Vanessa Estefanía Medina Medina. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 18 de Julio 2025

Gustavo Sebastián Mármol Valencia

CC: 1720441177

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN EL MARCO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL DEBIDO PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 18 de Julio del 2025

.....

Ab. Santamaría Velasco Juan Pablo. Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Redroban Barreto William Enrique. Mg.

EXAMINADOR

.....

Ab. Medina Medina Vanessa Estefanía. Mg.

DIRECTOR

DEDICATORIA

A mis padres, por su lucha perseverante y su amor incondicional, por ser mi mayor ejemplo de esfuerzo, respeto, rectitud, unión y amor; quienes me han brindado los más esenciales valores humanos, y quienes jamás me han desamparado, todo lo que soy es y siempre será por ustedes.

A mis hermanos, por ser mis compañeros en cada etapa de mi vida, por su apoyo incansable y por su confianza firme en mis capacidades, que me ha motivado a seguir siempre adelante.

A mis amadas sobrinas, que son la fuente de alegría, felicidad y ternura en mi vida, cuya existencia me inspira a crear un futuro más consciente, justo y esperanzador para ellas.

Y a mi novia, por su comprensión, paciencia y por no dejar de creer en mí, incluso en los momentos más complicados y difíciles; tu compañía ha sido fundamental para seguir creciendo profesionalmente.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Tecnológica Indoamérica, por brindarme la oportunidad de continuar con mi formación académica profesional dentro de un entorno de excelencia, compromiso y visión innovadora.

A los docentes de la Maestría con mención en Derecho Constitucional, por su invaluable aporte académico, por infundir sus conocimientos con pasión, entrega, paciencia y profundidad, ya que de esta manera contribuyeron a mi crecimiento profesional y personal.

Y de manera muy especial, a mi tutora la Dra. Vanessa Medina, por su guía, direccionamientos y orientaciones claras para la consecución del presente trabajo. Su acompañamiento y apoyo fue fundamental para alcanzar este logro.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN EL MARCO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL DEBIDO PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21

AUTOR: AB. GUSTAVO SEBASTIÁN MÁRMOL VALENCIA

TUTOR: DRA. VANESSA ESTEFANÍA MEDINA MEDINA

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación examina el reconocimiento del principio de interculturalidad en la justicia indígena y su acoplamiento con el debido proceso, bajo el análisis de la sentencia No. 112-14-JH/21, en la cual se evidenció una vulneración de derechos cuando se negó una acción de hábeas corpus a indígenas de la nacionalidad Waorani, quienes fueron privados de libertad sin tomar en consideración su derecho propio ancestral y peor aún sus tradiciones y costumbres propias. Se expone como problema principal si la inobservancia del debido proceso con relación a este tipo de casos vulnera el principio de interculturalidad garantizado en la Constitución de la República del Ecuador. El objetivo principal fue analizar en qué forma se aplicó el debido proceso en esta sentencia y determinar los principios jurídicos que deben garantizar la cooperación y coordinación entre el sistema de justicia ordinaria y sistema de justicia indígena. La hipótesis del trabajo argumenta la falta de reglamentación entre ambos sistemas de justicia, lo que genera vulneraciones de derechos fundamentales. La metodología empleada fue la cualitativa con una perspectiva deductiva, con bases en el análisis de caso, doctrina, normativa vigente, jurisprudencia nacional e internacional. Los resultados de la investigación reflejaron que no se establecieron medidas cautelares adecuadas a la cosmovisión cultural de los indígenas implicados y que existió una carencia de conocimiento institucional sobre el pluralismo jurídico. Se concluye que es

necesario establecer mecanismos de cooperación y coordinación jurídica más efectivos que garanticen la aplicación del principio de interculturalidad, procurando que se presenten decisiones judiciales que no desconozcan el contexto indígena intercultural. El caso bajo análisis demuestra que el reconocimiento formal de la justicia indígena dentro del marco legal ecuatoriano no siempre se practica en la realidad, generando una afectación grave en relación a los derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

DESCRIPTORES: Debido proceso, interculturalidad, justicia indígena, pluralismo jurídico.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: MARMOL VALENCIA GUSTAVO

TUTOR: MSc. MEDINA MEDINA VANESSA

ABSTRACT

THE RECOGNITION OF THE PRINCIPLE OF INTERCULTURALITY WITHIN THE FRAMEWORK OF INDIGENOUS JUSTICE AND DUE PROCESS. ANALYSIS OF JUDGMENT No. 112-14-JH/21

This research examines the recognition of interculturality in indigenous justice and its alignment with due process, with a focus on Judgment No. 112-14-JH/21. In this case, a violation of rights occurred when a habeas corpus petition was denied to members of the Waorani nationality. They were deprived of their liberty without consideration for their ancestral legal traditions and, more importantly, the customs and cultural practices. The primary issue addressed is whether ignoring due process in these cases violates the principle of interculturality as guaranteed by the Constitution of the Republic of Ecuador. The primary objective was to analyze how due process was applied in this judgment and to identify the legal principles that must ensure cooperation and coordination between the ordinary justice system and the indigenous justice system. The working hypothesis posits that the lack of regulation between the two systems of justice leads to violations of fundamental rights. The methodology used was qualitative with a deductive approach, based on case analysis, legal doctrine, current legislation, and both national and international jurisprudence. The research results showed that no precautionary measures were established by the cultural worldview of the indigenous individuals involved and that there was an institutional lack of understanding regarding legal pluralism. The conclusion is that it is necessary to establish more effective mechanisms for legal cooperation and coordination that guarantee the application of the principle of interculturality, ensuring that judicial decisions do not disregard the intercultural indigenous context. The case under analysis reveals that the formal recognition of indigenous justice within the Ecuadorian legal framework is not consistently reflected in practice, leading to serious human rights violations against indigenous peoples and nationalities.

KEYWORDS:

Due process, interculturality, indigenous justice, legal pluralism



ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	10
MARCO TEÓRICO	10
I. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES Y TEÓRICOS	10
1.1. Interculturalidad y su impacto en el sistema jurídico ecuatoriano.....	10
1.2 El debido proceso en el contexto de la justicia indígena	16
1.3 Relación entre justicia indígena, interculturalidad y debido proceso	19
II. MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO EN EL ECUADOR	20
1. La justicia indígena en Ecuador: Concepto, principios y características fundamentales	20
2. Reconocimiento constitucional de la justicia indígena y normativa interna	23
3. Instrumentos internacionales aplicables	27
4. Jurisprudencia relevante en Ecuador	28
CAPÍTULO II	32
Temática a ser abordada.....	32
Puntualizaciones metodológicas	32
Antecedentes del caso concreto	32
Decisiones de primera y segunda instancia.....	34
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	35
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	35
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	36
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	41
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	44
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	51

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN EL MARCO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL DEBIDO PROCESO. ANALISIS DE CASO No. 112-14-JH/21.

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

Referencias (2018-2024)	Contenido
1. (Pintag, 2017)	El autor Pintag (2017) manifiesta que: El debido proceso es la garantía que tenemos todo ser humano en la Administración de la Justicia Ordinaria, pero en la Justicia Indígena no se respeta el debido proceso, a veces por el desconocimiento o porque no existe una Norma Jurídica para su correcta aplicación. (p.15)
2. (Peñañiel, 2017)	Peñañiel (2017) determina que “Este actuar de los operadores de justicia vulnera uno de los principios básicos del debido proceso, que es ser juzgados por las autoridades competentes, distrayéndoles de su juez natural.” (p.8)
3. (Caicedo, 2018)	El autor Caicedo (2018) establece que: En el contexto de un Estado que reconoce la interculturalidad y la plurinacionalidad, la única forma de regulación legal coherente de la administración de justicia indígena debería estar enfocada en lograr la adecuada coordinación y cooperación entre justicias en un plano de igualdad, velando por el respeto y garantía de los derechos humanos desde una perspectiva intercultural, esto es, partiendo del diálogo y consenso libre, respetuoso entre culturas. (p.11)

<p>4. (Luzuriaga y otros, 2021)</p>	<p>Los autores Luzuriaga, et ál (2021) establecen que:</p> <p>(...) en la percepción de la justicia indígena por parte de la población no indígena, los testimonios muestran que existe un gran desconocimiento de dicha justicia y solo se conocen los casos de castigos severos que representarían una violación de los derechos humanos. (p.260)</p>
<p>5. (Lema, 2021)</p>	<p>Lema (2021) menciona que “La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.” (p.34)</p>
<p>6. (Garate Amoroso y otros, 2022)</p>	<p>Gárate, et ál (2022) señalan que:</p> <p>Este particular se consideraría como una afectación a las competencias de la jurisdicción indígena y podría menoscabar a las garantías del principio de interculturalidad, por lo que se hace necesario determinar los fundamentos jurídicos de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones a efecto de establecer los mecanismos necesarios para la armonización de sus relaciones en pos de la seguridad jurídica y el sumak kawsay (p.375)</p>
<p>7 (Tuquerrez, 2022)</p>	<p>Túquerrez (2022) aclara que:</p> <p>(...) los servidores judiciales, funcionarios públicos, y todo servidor judicial deben observar y conocer cada uno de los de los principios que se encuentran en vigencia dentro del estado ecuatoriano respecto a la justicia indígena, con la finalidad de canalizar de manera satisfactoria los sistemas de justicia ordinaria e indígena, así como también logre alcanzar la cooperación entre estos dos sistemas de justicia (p.38)</p> <p>(p.38)</p>
<p>8. (Salgado, 2022)</p>	<p>La autora Salgado (2022) determina que:</p> <p>El conflicto surge cuando el pueblo indígena, haciendo uso de su derecho humano colectivo constitucional, impone una</p>

	<p>sanción que esté en contradicción con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados en la Constitución Política para todos los ciudadanos Ecuatorianos. En este caso tendríamos que preguntar ¿cuál de los derechos humanos prevalece, el colectivo de los pueblos indígenas o el individual? Me parece que la mejor opción es llegar a un dialogo de interlegalidades o permitir el desarrollo de la interculturalidad jurídica. (p.132)</p>
<p>9. (Jimenez & Lopez, 2023)</p>	<p>Según los autores Jiménez y López (2023) concuerdan en que: (...) es importante tener en cuenta que la justicia indígena no existe en un vacío legal. Por lo general, está enmarcada dentro de un sistema legal más amplio que incluye la constitución y leyes que protegen los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos los miembros de las comunidades indígenas. En este contexto, el debido proceso es fundamental tanto en la justicia indígena como en la justicia ordinaria (pp.971-972)</p>
<p>10. (Jimenez A. S., 2023)</p>	<p>Según el autor Jiménez (2023) concluye que: Además, se promueve la implementación de mecanismos de coordinación y diálogo intercultural entre la justicia indígena y la justicia estatal. Estos mecanismos buscan fomentar la colaboración y el entendimiento mutuo entre ambos sistemas, evitando conflictos de jurisdicción y facilitando la aplicación efectiva del debido proceso. Es importante destacar que el objetivo es lograr una justicia complementaria y no excluyente, donde se respeten los derechos y la identidad cultural de los pueblos indígenas, al tiempo que se garantice la protección de los derechos fundamentales establecidos en la legislación nacional e internacional. (p.13)</p>

Planteamiento del problema:

¿La inobservancia del debido proceso en las privaciones de libertad de personas de comunidades y pueblos indígenas, vulnera el principio de interculturalidad en relación a la justicia indígena?

La sentencia de la Corte Constitucional que servirá para la investigación es la No. 112-14-JH/21, misma que trata la revisión de la acción de hábeas corpus presentada por personas indígenas que pertenecían a la comunidad indígena Waorani, acción que fue negada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, vulnerando los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, situación que demostró la carencia del derecho al debido proceso, puesto que no se consideró los principios de la justicia indígena y el principio de interculturalidad para emitir una resolución acorde a la Constitución de la República del Ecuador.

La justicia indígena son las normas que regulan bajo procedimientos propios del derecho ancestral a las personas pertenecientes los pueblos y nacionalidades indígenas, misma que se encuentra reconocida por la Carta Magna, ya que el Estado ecuatoriano es pluricultural y por ende propicia el pluralismo jurídico. Al no respetarse lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador se vulnera en todo sentido el derecho al debido proceso, ya que para que se asegure y se aplique los derechos y libertades de los pueblos y nacionalidades indígenas, debe precautelarse el principio de interculturalidad y el derecho ancestral de dichas comunidades indígenas, al momento de la sustanciación y decisión de un procedimiento judicial ordinario.

Objetivos

Analizar la aplicación del debido proceso en las privaciones de libertad de personas indígenas y los principios establecidos en el Caso No. 112-14-JH/21.

Objetivos secundarios:

1. Analizar los fundamentos jurídicos del principio de interculturalidad en el contexto de la justicia indígena y el debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
2. Examinar las vulneraciones al debido proceso en el Caso No. 112-14-JH/21 y su impacto en los derechos de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas.

3. Proponer estrategias de mejora que fortalezcan la articulación entre el sistema de justicia ordinario y la justicia indígena, garantizando el respeto al principio de interculturalidad y al debido proceso.

Justificación

a. Social:

En la importancia social de la investigación se podrá determinar que a nivel nacional existe un desconocimiento del sistema de justicia indígena y de la interculturalidad que se encuentran consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, por ende, las personas no diferenciarán a que se encuentran sometidos las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

En la importancia social de la investigación a nivel meso se podrá diferenciar a nivel de provincias cual es el alcance de aplicación de la justicia indígena conforme a la interculturalidad que poseen las culturas indígenas contactadas y no contactadas.

En la importancia social de la investigación a nivel micro se establecerá en qué provincia se deberá instaurar programas de fortalecimiento de divulgación de información sobre la interculturalidad y la justicia indígena en las personas de dicha o dichas provincias.

b. Académica:

En la importancia académica de la investigación a nivel macro se podrá identificar a nivel nacional cuales son los factores que generan desconocimiento de la interculturalidad y del sistema de justicia indígena al momento de que los docentes de escuelas, colegios y universidades imparten información sobre los pueblos y nacionalidades indígenas, por ende, de sus culturas ancestrales.

En la importancia académica de la investigación a nivel meso se verificará cual provincia o provincias no imparten información adecuada sobre los pueblos y nacionalidades indígenas en los centros de educación.

En la importancia académica de la investigación a nivel micro se podrá crear campañas de herramientas virtuales para realizar difusión de información en base a la interculturalidad y

la justicia indígena en los centros de educación, haciendo énfasis en las escuelas hasta llegar a los colegios y a las universidades.

c. Jurídica:

En la importancia jurídica de la investigación a nivel macro se podrá identificar a nivel nacional el desconocimiento de la interculturalidad y de la justicia indígena por parte de jueces y operadores de justicia al momento de aplicar justicia ordinaria a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

En la importancia jurídica de la investigación a nivel meso se determinará qué provincia o provincias tienen el mayor índice de inadecuada aplicación de justicia ordinaria para personas de pueblos y nacionalidades indígenas que se acogen al sistema de justicia indígena.

En la importancia jurídica de la investigación a nivel micro se podrá generar los instructivos o reglamentos de cooperación entre justicia indígena y justicia ordinaria, para que el mismo pueda ser impartido para los jueces y operadores de justicia de dicha provincia o provincias que poseen mayor índice de desconocimiento hasta hacerlo de conocimiento nacional para todo el sistema de justicia tanto ordinario como indígena en el territorio ecuatoriano.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Los conceptos nucleares dentro de la investigación se relacionan con: interculturalidad, debido proceso, justicia indígena, desconocimiento constitucional.

Normativa jurídica

En el desarrollo normativo del trabajo de investigación se analizará la Constitución de la República del Ecuador, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Descripción del caso objeto de estudio

El origen del caso se remonta al año 2013 en cercanía al poblado Yarentaro en la provincia de Orellana, en donde los ancianos Ompore Omehuai y Buganei Caiga murieron a causa de un ataque de lanzas por parte de los indígenas de no contacto Tagaeri Taromenane; al efectuarse este suceso, los familiares de los ancianos Waoranis ingresaron al territorio de los pueblos indígenas de no contacto Tagaeri Taromenane, donde efectuaron la muerte de un

grupo de dichos indígenas y procedieron a extraer a dos niñas de 3 y 6 años de edad para integrarlas en la nacionalidad Waorani.

Posteriormente, el 27 de noviembre del 2013 el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, a pedido de Fiscalía comenzó la investigación por el delito de genocidio, para lo cual, para garantizar la presencia de los procesados a juicio, dispuso la prisión preventiva de los indígenas Waorani. No obstante, el 4 de diciembre del 2013 la parte demandada solicitó el amparo de libertad, petición que sería negada el 13 de diciembre del 2013 por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en virtud, de que se argumentaba que no habían elementos suficientes para revocar la decisión, puesto que sí se enmarcaba dentro del delito de genocidio.

Es así, que el 13 de febrero del 2014 los demandados recurren a la acción de hábeas corpus, para que se disponga la libertad de los indígenas privados de la libertad, que según ellos fue ilegal y arbitraria; acción dentro de la cual se desarrolló una audiencia el día 6 de marzo del 2014 obteniéndose la decisión de negar el hábeas corpus con fecha 11 de marzo del 2014 por parte de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, emitiéndose como argumento el que no se dio ninguna vulneración que ponga en riesgo la vida, la salud física y mental de los indígenas privados de libertad.

Más, sin embargo, se efectuó una audiencia de revisión de medida cautelar con fecha 16 de septiembre del 2014, donde se sustituyó la prisión preventiva por una medida alternativa, y se dispuso la libertad de los indígenas que se hallaban privados de la libertad.

La copia de la sentencia de Hábeas Corpus No. 1033-0026-2014-S-CPJO fue remitida a la Corte Constitucional con fecha 21 de marzo del 2014, una vez que pasó por la Sala de Selección de la Corte Constitucional con fecha 5 de febrero del 2019 fueron posesionados los jueces a intervenir en la causa, por ende el 11 de enero del 2020 se dispuso por parte del juez sustanciador la práctica de un peritaje jurídico antropológico y un peritaje sobre el contexto socioeconómico y ambiental en donde se desarrollaron los hechos, con el objetivo de entender la realidad de los pueblos indígenas de contacto reciente, mismo que serviría para determinar las condiciones a las que fueron sometidas las personas que pertenecen a comunidades y pueblos indígenas al encontrarse en prisión preventiva, en virtud de que no se tomo en consideración su forma de vivir, su alimentación, su esparcimiento cultural y a su vez sus creencias ancestrales.

Dentro del trámite ante la Corte Coonstitucional se desarrollo la audiencia pública el 15 de abril del 2021, estableciéndose como resultado que el 14 de mayo del 2021 la Sala de

Revisión apruebe el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente para que sea conocido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Al momento de que se negó la garantía constitucional de Hábeas Corpus para las personas privadas de libertad se violó el derecho al debido proceso, puesto que se irrespetó el sistema judicial indígena, no existió cooperación entre justicia ordinaria y justicia indígena, no se aplicó la interculturalidad en dicha acción constitucional y se vulneró los derechos de las personas que pertenecen a pueblos y nacionalidades indígenas, puesto que no se consideró las condiciones ancestrales de carácter social, cultural y jurídico para garantizar su bienestar fuera de su entorno territorial al que se regían y se desarrollaban.

Evidentemente, lo que se puede concluir de la sentencia a analizarse es que la cosmovisión de lo que implica el principio de interculturalidad en los procesos ordinarios de justicia, es algo que debe aplicarse de manera obligatoria, por el mismo hecho de que la Carta Magna reconoce a nuestro Estado como intercultural y plurinacional, por consiguiente, estamos bajo un pluralismo jurídico que debe aplicarse en la forma más adecuada en búsqueda del respeto del ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Las medidas que puede adoptar la justicia ordinaria no son parte del derecho propio o consuetudinario de los pueblos y nacionalidades indígenas, en virtud de que sus costumbres y tradiciones ancestrales no conciben en muchas ocasiones lo que dispone la justicia ordinaria.

En cuanto se dispongan medidas cautelares a personas que pertenezcan a pueblos y nacionalidades indígenas, éstas serán alternativas a la prisión preventiva, es decir, que no se aplique la prisión preventiva en ningún caso, más bien que se pueda determinar la medida más adecuada que no permita vulneración de derechos y que garantice la comparecencia de los procesados a juicio, como por ejemplo, la prohibición de salida del territorio ancestral de estas personas, que deberán estar vigilados por autoridades indígenas en conocimiento de dicha medida alternativa.

Asimismo, en el caso de que se disponga una medida cautelar con prisión preventiva, deberá estar acorde al fin que busca el proceso, es decir, que no responda a otros fines desapegados de lo que la ley determina, para que se pueda efectuar un proceso en igualdad de condiciones y que no exista vulneración de los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador, por ende se priorizará el principio de interculturalidad y el derecho al debido proceso que debe estar siempre presente al momento de la sustanciación de un proceso judicial.

Metodología a ser empleada

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

I. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES Y TEÓRICOS

1.1. Interculturalidad y su impacto en el sistema jurídico ecuatoriano

Es importante comenzar el desarrollo teórico del presente trabajo tomando en consideración lo que abarca la Interculturalidad y por ende determinar cuál ha sido su desarrollo en Ecuador, recalcando que ha existido un gran problema al momento de tener un significado o definición del término Interculturalidad, en el sentido de que existe polisemia y no hay concretamente una claridad sobre su concepto, es así, que se encuentra en un panorama de preocupación con un tinte desalentador. (Walsh, 2015)

En el sistema jurídico ecuatoriano la interculturalidad aparece en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, pero pese a que se incorpora en la Carta Magna no ha tenido un impacto de difusión considerable, puesto que existen diversas perspectivas de gran amplitud que hacen que todo pueda ser considerado o calificado como intercultural, solo con el hecho de mencionarlo de esa forma. (Gomez, 2017)

La interculturalidad ha generado un gran impacto y aporte a lo que se conoce como pluralismo jurídico en el sistema jurídico ecuatoriano, en el sentido de que es esencial en la aplicación del pluralismo jurídico y de la justicia indígena dentro del sistema jurídico ecuatoriano, ya que sin ella no se podría establecer lo que abarca el reconocimiento de culturas, no se podría instaurar políticas que permitan el desarrollo jurídico indígena y no se podría tratar la cooperación jurídica entre sistemas de justicia.

Como se mencionó la interculturalidad es un elemento importante en el sistema jurídico, pero a sabiendas de que es determinante en la aplicación de justicia es un tema que se desconoce y que por ese desconocimiento pierde alcance en relación a su utilidad dentro de la justicia indígena y por ende en lo concerniente a la concepción del pluralismo jurídico que garantiza la Constitución de la República del Ecuador.

Como menciona la autora (Krainer, 2019), la interculturalidad “tiene raíces epistémicas y una intencionalidad política que se refleja en la construcción de proyectos políticos estatales, por lo tanto, en las políticas públicas y los proyectos de desarrollo” (p.25), es decir, que la interculturalidad al tener bases o fundamentos de conocimiento teórico, se centra a su vez en un aspecto político con el objetivo de desarrollar estrategias o directrices que generen el crecimiento de su aplicación en la sociedad ecuatoriana.

Asimismo, es pertinente manifestar que la interculturalidad también implica la ejecución de un proceso activo y dinámico de relación e interacción entre culturas y tradiciones, basado en el reconocimiento recíproco, en la igualdad, en la equidad y en el respeto. (Walsh, 2015) Es así, que es necesario dejar entablado el hecho particular de que la interculturalidad debe poseer un alcance efectivo para que exista una igualdad respetuosa entre culturas, mismo que deberá garantizar el enfoque de coordinación del derecho consuetudinario con el derecho ordinario. En palabras del autor (Ayala, 2014)

Una sociedad intercultural es aquella en donde se da un proceso dinámico, sostenido y permanente de relación, comunicación y aprendizaje mutuo. Allí se da un esfuerzo colectivo y consciente por desarrollar las potencialidades de personas y grupos que tienen diferencias culturales, sobre una base de respeto y creatividad, más allá de actitudes individuales y colectivas que mantienen el desprecio, el etnocentrismo, la explotación económica y la desigualdad social. La interculturalidad no es tolerarse mutuamente, sino construir puentes de relación e instituciones que garanticen la diversidad, pero también la interrelación creativa. (p.17)

1.1.1 Definición de Interculturalidad y su desarrollo en Ecuador

Existen varias definiciones de interculturalidad, pero se establecerán las más pertinentes y adecuadas para el estudio del presente trabajo de investigación.

La autora (Krainer, 2019), manifiesta que la interculturalidad:

Es un concepto que no termina de construirse, que se ha tornado polémico y, mientras para algunos es un simple instrumento del discurso, una posición políticamente correcta o es algo natural, hay quienes ven en ella una verdadera oportunidad para cruzar la frontera a las cosas nuevas. (p.26)

Es decir, aquí se puede determinar que la interculturalidad no es solo una herramienta de uso para las personas, es a su vez un punto de partida que permite la relación recíproca de culturas, diálogo de saberes ancestrales; por ende, lo que se pretende es un desarrollo basado en la visión y en las cualidades culturales de las poblaciones.

Según la (CONAIE, 2013) “la interculturalidad propugna un cuestionamiento profundo de la colonialidad del poder, a la vez que promueve el diálogo de saberes, de pensamiento, de conocimiento, epistemologías y espiritualidad en una ruta de ida y vuelta de mutuo aprendizaje e intercambio (...)” (p.13), por lo tanto, se puede establecer que la interculturalidad es un conjunto de varios esquemas que se interrelacionan para fomentar el crecimiento de aprendizaje, por ende, de conocimiento de la igualdad entre culturas.

La interculturalidad puede ser funcional y crítica conforme lo establece la autora (Krainer, 2019), la funcional “nace de los sistemas neoliberales de poder y su necesidad de crecimiento y desarrollo (...) se reduce a la actitud, de abrirse y aceptar al otro, sin cuestionar las condiciones inequitativas en la que estas relaciones se encuentran”; asimismo, la interculturalidad crítica:

Propone cambios en la ética universal de las culturas, pero sobre todo es una alternativa crítica para producir una transformación de culturas por medio de la interacción (...) no es solo una disputa o negociación entre pueblos y el Estado, es una lucha que surge a la par de la reivindicación de la autonomía de los pueblos desde leyes, instituciones, principios y prácticas. (p.29)

Es así, como se pueden evidenciar que la interculturalidad no solo es el respetar el uno al otro, o solo un trabajo en equipo entre pueblos y Estado, sino más bien es una lucha trascendental del equilibrio y autodeterminación de las culturas desde sus tradiciones, valores, principios y prácticas consuetudinarias.

En Ecuador la construcción de la interculturalidad se ha visto evidenciada desde la lucha de la historia de sometimiento y subordinación de culturas, lo cual como menciona la autora (Walsh, s/f), “es un concepto, apuesta y proyecto acuñado y significado por el movimiento indígena; principio ideológico de su proyecto político que ha buscado la transformación radical de las estructuras, instituciones y relaciones existentes” (p.9); en otras palabras, es el cambio o evolución que entablaron las culturas indígenas para hacer prevalecer su reconocimiento ante la sociedad y el Estado.

La interculturalidad no solo supone la igualdad y equidad recíproca de la sociedad, sino que también propicia la eliminación de la marginación y desigualdad del Estado hacia las culturas indígenas, tal y como el autor (Ramon, 2008), manifiesta:

La construcción de una sociedad intercultural no sólo demanda el reconocimiento de la diversidad, su respeto, e igualdad, sino plantea la necesidad de desterrar el racismo de manera activa, promover negociaciones permanentes entre los diversos para construir nuevas síntesis (inter-fecundación), lograr una comprensión plural de la realidad, canalizar los conflictos y construir un futuro equitativo e influyente. (p.5)

La interculturalidad conforme manifiesta la autora (Krainer, 2019), es:

El conjunto de procesos de relaciones permanentes, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones culturalmente distintas orientadas a generar, construir, propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de

las capacidades de los individuos por encima de sus diferencias culturales y sociales.
(p.30)

De esta manera, se puede discernir que la interculturalidad es una aglomeración de culturas indígenas que abarca personas, tradiciones, costumbres, leyes; que buscan el reconocimiento de la autonomía de las culturas con igualdad, autodeterminación equitativa y prácticas recíprocas entre pueblos y Estado, procurando el desarrollo cultural y evitando las diferencias sociales que se puedan presentar.

El origen y desarrollo de la interculturalidad se instauró con los indígenas en la comuna como un eje organizativo; según el autor (Ayala, 2014) “esta base organizativa ha existido por seis u ocho mil años y hasta el presente. Pese a esta realidad, sólo en 1938 se reconoció legalmente a las comunas.” (p.5)

Con ese punto de partida, se desarrollaron unificaciones de comunas a nivel parroquial y cantonal, es así, que apareció a nivel nacional según el autor (Ayala, 2014)

La Federación Ecuatoriana de Indios, FEI, fundada en los años 40. Desde los años 60, la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, FENOC, tuvo un gran desarrollo, fundamentalmente en la lucha por la reforma agraria. Aglutinaba campesinos de la Costa y la Sierra, entre ellos muchos indígenas. Con el tiempo cambió su nombre por FENOC-I, y luego por Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, FENOCIN, enfatizando su composición intercultural. (pp.5-6)

Por otro lado, según el autor (Ayala, 2014) también existieron organizaciones étnicas como:

La Federación Shuar fue una pionera. Se formaron luego organizaciones regionales como el Ecuarunari en la Sierra y la CONFENIAE en la Amazonía. En los años 80, cuando se aceleró el proceso organizativo, se desarrolló la coordinación a nivel nacional, que se concretó en la formación, en 1986, de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, que articuló no sólo la movilización de los indígenas, sino toda la resistencia popular contra el neoliberalismo, en una etapa de reflujo del socialismo a nivel nacional e internacional, y de disminución de la antigua fuerza del movimiento de trabajadores.

Asimismo, se crearon varias organizaciones con diversas características conforme manifiesta el autor (Ayala, 2014):

Los indígenas evangélicos formaron la FEINE, que ha desarrollado en los últimos años posturas reivindicativas y críticas sobre la realidad del país. La FENACLE, filial campesina de la CEOSL, agrupa también algunas organizaciones indígenas de base y

federaciones intermedias. En los años del despertar indígena tuvieron papel destacado los grupos culturales, que reivindicaron uno de los rasgos más fuertes de la identidad indígena, la música y las lenguas. Surgieron también varias organizaciones indígenas deportivas, artesanales y comerciales de nivel local. (p.6)

Es importante mencionar que la interculturalidad a través del movimiento indígena ha alcanzado impacto político desde los años setenta y ochenta, ya que históricamente como lo manifiesta (Ayala, 2014)

Por años participó electoralmente en conjunto con el socialismo y otras fuerzas de izquierda. Los primeros dignatarios indígenas de elección popular llegaron a sus puestos en las listas del Partido Socialista y el FADI. En 1996, las tendencias étnicas promovieron la formación del Movimiento Pachacutick, que ha logrado presencia política y con el tiempo se consolidó como el brazo político de la CONAIE. En estos últimos años se ha electo un creciente número de indígenas para la representación popular a nivel local, provincial y nacional, en diversas fórmulas políticas. (p.6)

Consecuentemente, es importante señalar conforme lo establece el autor (Ayala, 2014), que 4 de las 5 organizaciones más importantes no están de acuerdo con lo que defiende la CONAIE en relación a las nacionalidades indígenas cuando en realidad la FENOCIN, la FEINE, la FEI, la FENACLE han expresado reiteradas veces su oposición a dichos términos, proponiendo remplazarlos por interculturalidad. Este rechazo no sólo se basa en diversas concepciones teóricas y organizativas, sino que destaca que la adopción de esos términos ha sido causa de división de las organizaciones indígenas y la consolidación de un virtual monopolio del manejo de instituciones del Estado y de representaciones por parte de una sola organización, la CONAIE y sus filiales, que asumen la representación de las nacionalidades indígenas y mantienen un manejo excluyente. (pp.11-12)

1.1.2 Convivencia de sistemas jurídicos en un marco intercultural

Cuando se habla de sistemas jurídicos dentro de un marco intercultural, se hace referencia al pluralismo jurídico que existe en algunos sistemas jurídicos en Latinoamérica, es decir, la existencia de dos o más sistemas jurídicos, en este sentido, es claro destacar lo que menciona la autora (Krainer, 2019), que puntualiza que:

El proyecto de un Estado intercultural requiere la participación de la sociedad en su conjunto y la interiorización de que al hablar de interculturalidad no solo nos referimos a pueblos y nacionalidades indígenas, sino a la diversidad en general, que atraviesa el género, la edad, la cultura, la ideología, el entorno, el territorio, entre otros ámbitos que conforman al ser humano. (p.33)

De manera correlativa, la (CONAIE, 2013), establece que

La interculturalidad es el principio político-ideológico de reconocimiento y práctica de las personas, comunidades, pueblos y naciones para crear y vivir en relaciones justas, simétricas, equitativas y armónicas entre los pueblos originarios, afroecuatorianos, montubios y mestizos que nos permita ejercer plenamente los poderes político, económico, social, cultural y espiritual dentro del Estado plurinacional y la sociedad intercultural. (p.13)

Sin duda alguna, en el Ecuador esto ha sido un proceso de largos años de disputa, polémicas y discusiones por establecer una sociedad y Estado plurinacional donde prevalezca el sentido y principio de interculturalidad de forma respetuosa, equitativa, igualitaria y justa.

Asimismo, el autor (Cruz, 2013), determina que “el pluralismo jurídico designa la existencia de más de un sistema jurídico, mezclados, separados o en conflicto, con legitimidad para regular conductas y resolver conflictos en un espacio geo-cultural determinado” (p.71)

Con relación a lo que antecede, hay que tomar en cuenta que un sistema jurídico es un conjunto de normas, leyes, costumbres que pueden estar determinadas de forma escrita o no escrita, que buscan regular el comportamiento de las personas en un ámbito de territorio determinado.

El pluralismo jurídico puede ser de carácter social cuando no están reconocidos estos sistemas jurídicos por un Estado o puede ser de carácter formal cuando el Estado reconoce estas formas o sistemas jurídicos, en el caso específico de Ecuador, es un sistema formal, en virtud, de que busca garantizar la equidad e igualdad entre grupos culturales dentro del territorio ecuatoriano, esto es, que se puedan aplicar los dos sistemas jurídicos, es decir, el la justicia ordinaria de la norma positiva, que abarca normas y leyes; y la justicia indígena, que comprende las costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y culturas indígenas. Por consiguiente, en palabras del autor (Cruz, 2013) para que exista un adecuado pluralismo jurídico en el marco de la interculturalidad debe tener:

Como horizonte el respeto y la convivencia, el diálogo y el aprendizaje mutuo entre grupos culturales (...) no solo intenta garantizar relaciones de igualdad entre los sistemas jurídicos de esos grupos, sino también fomentar los intercambios, la coordinación y la complementación entre ellos (...) apunta a relaciones equitativas entre culturas, pero enfatiza en los intercambios y el aprendizaje mutuo entre ellas (...) ello no implica eliminar el carácter siempre conflictivo de las relaciones entre culturas, sino actuar sobre las estructuras, instituciones y relaciones que producen la

diferencia como desigualdad y tratar de construir puentes de interrelación entre culturas. (pp.84-85)

Es muy evidente que para que se aplique el pluralismo jurídico de la forma como se establecen sus principios, deba existir una relación intrínseca entre ambos sistemas jurídicos, propiciando la comunicación y participación entre sus diferentes formas de utilización, de esta manera la brecha conflictiva entre culturas se acortaría, buscando la igualdad de las personas dentro de un territorio, sin imponer un solo sistema que pueda beneficiar a una persona, pero perjudicar a otra.

1.2 El debido proceso en el contexto de la justicia indígena

En este apartado se abordará el concepto del debido proceso para poder establecer su aplicación dentro de la justicia indígena, tomando en consideración las dificultades que pueden presentarse al momento de emplear sus principios de utilización.

1.2.1 Concepto y principios del debido proceso

El debido proceso busca garantizar la justicia, la equidad y la legalidad de una persona en cualquier procedimiento judicial; como principio hace referencia a que las autoridades judiciales deben responder y seguir procesos o procedimientos justos, igualitarios y equitativos, con el fin de respetar los derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución; mientras que como derecho el debido proceso, es la facultad o derecho que poseen las personas para que sean tratadas y juzgadas respetándose sus garantías básicas mínimas en un proceso o procedimiento.

Consecuentemente con lo manifestado, los autores (Jimenez & Lopez, 2023), mencionan que el debido proceso:

Implica la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento justo, a través de una serie de garantías mínimas, entre las que constan el derecho a la defensa, que incluye la posibilidad de contar con un asesor jurídico; el derecho a ser escuchado y a expresar libremente la posición de las partes; la imparcialidad del juzgador o mediador; la oportunidad de presentar pruebas y argumentos; el respeto a la presunción de inocencia, entre otros. (p.956)

El debido proceso es el punto de partida esencial en el sistema judicial ecuatoriano, mismo que se encuentra garantizado como derecho en la Carta Magna, pretendiendo que las personas tengan un juicio o proceso justo y equitativo, donde ese derecho se interconecte con otros derechos como el de la defensa, a escuchar y ser escuchado, a ser juzgado por un juez imparcial, a presentar pruebas y argumentos a su favor, a impugnar o cuestionar los fundamentos y pruebas de la otra parte en el sentido del principio de contradicción, a recibir

notificaciones claras sobre el proceso al cual se deberá enfrentar, y demás derechos que buscan el objetivo principal de la igualdad en el proceso legal.

De igual forma, el autor (Rodríguez, 2012) establece que el derecho al debido proceso:

(...) busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. (p.1296)

Como se puede evidenciar, el debido proceso pretende garantizar el respeto con relación al alcance y aplicación de las leyes, dentro de un proceso con el cual se obtendrá una resolución para cada caso en particular.

Asimismo, es pertinente puntualizar los principios del debido proceso los cuales según (Rodríguez, 2012) son:

a. El derecho general del acceso a la justicia: la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

b. El derecho y principio general de igualdad: el acceso universal a la justicia es para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, todo lo cual plantea, a su vez, corolarios, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc.

c. Justicia pronta y cumplida: tiene que ver por una parte, con el derecho a una sentencia justa, y por otra, con el desarrollo de la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta.

d. El derecho a la legalidad: postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento.

e. El debido proceso o el derecho de defensa en general: tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas,

interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

f. El debido proceso en materia penal: existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia naturaleza de este tipo de proceso donde se compromete la libertad personal del imputado, es allí, donde se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales. (pp.1299-1306)

1.2.2 Dificultades para su aplicación en sistemas jurídicos tradicionales

La aplicación del debido proceso en los sistemas jurídicos tradicionales no ha sido siempre la idónea, óptima y efectiva, en virtud, de que se encuentran grandes vacíos legales cuando una persona que pertenece a un pueblo o cultura indígena se somete a la justicia ordinaria, como ya se mencionó anteriormente, la justicia ordinaria debería tener una interrelación comunicativa con la justicia indígena, situación en la práctica no se efectúa.

Por consiguiente, ese respeto de la justicia ordinaria hacia la justicia indígena o sistema jurídico tradicional, es lo que activa la práctica del derecho al debido proceso, es decir, no se prioriza un sistema jurídico, se busca una alianza respetuosa entre los dos sistemas jurídicos, en bienestar de las personas.

Otra de las dificultades muy notorias en cuanto a la aplicación del debido proceso conforme lo establece el autor (Quitero, 2019) es “la diferencia en los procedimientos y sanciones. En muchos casos, las sanciones en la justicia indígena son de carácter comunitario y restaurativo, mientras que en la justicia ordinaria predominan las penas privativas de libertad individualizadas” (p.75), es decir que, al existir distinciones de procesos y penas, se vuelve compleja la correcta aplicación del debido proceso, pero como se estableció anteriormente lo que permitiría una mejor utilización es el trabajo en conjunto del sistema jurídico ordinario con el sistema jurídico indígena.

Por otro lado, el autor (Pintag, 2017), menciona que:

El debido proceso es la garantía que tiene todo ser humano en la Administración de la Justicia Ordinaria, pero en la Justicia Indígena no se respeta el debido proceso, a veces por el desconocimiento o porque no existe una Norma Jurídica para su correcta aplicación. (p.15)

De forma complementaria la autora (Salgado, 2022), determina que:

El conflicto surge cuando el pueblo indígena, haciendo uso de su derecho humano colectivo constitucional, impone una sanción que esté en contradicción con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados en la Constitución Política para todos los ciudadanos Ecuatorianos. En este caso tendríamos

que preguntar ¿cuál de los derechos humanos prevalece, el colectivo de los pueblos indígenas o el individual? Me parece que la mejor opción es llegar a un dialogo de interlegalidades o permitir el desarrollo de la interculturalidad jurídica. (p.132)

1.3 Relación entre justicia indígena, interculturalidad y debido proceso

La relación entre justicia indígena, interculturalidad y debido proceso posee gran complejidad, en razón de que se requiere una óptica o enfoque intercultural para poder ejecutar su armonización, es decir, se requiere que exista un reconocimiento mutuo por parte de los sistemas jurídicos, esto es, el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico indígena; y a su vez también es necesaria que se generen o se construyan las respectivas herramientas o mecanismos de comunicación efectiva.

El autor (Lema, 2021), entabla la noción de que “la observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.” (p.34)

En otras palabras, la plena observancia de las tradiciones ancestrales que pertenecen a los pueblos y nacionalidades indígenas, hacen que resalte la interculturalidad, transformándose ese conjunto en la puesta en práctica del debido proceso.

La justicia indígena parte del reconocimiento de la interculturalidad, por ende, al practicar justicia indígena debe necesariamente existir el debido proceso, que como ya se mencionó es el procedimiento justo que debe llevarse a cabo dentro de un proceso, dentro del cual se deben respetar garantías mínimas para la búsqueda de la igualdad y la equidad, esto no solo dentro de la justicia indígena sino también en la justicia ordinaria, garantizando así el pluralismo jurídico.

1.3.1 Tensiones y desafíos en la práctica

En la práctica, la aplicación armónica de la justicia indígena, la interculturalidad y el debido proceso se ha visto mermada sobre todo cuando se habla de penas o delitos graves, esto como consecuencia de que en varias ocasiones la justicia indígena no ha tomado en consideración los alcances y límites que deben aplicar bajo su sistema jurídico, siendo así, necesario tener claridad en cuanto a la idoneidad de las sanciones en cuanto a los derechos humanos fundamentales que establece la justicia ordinaria o positiva, por tal motivo, la interpretación de esos límites o alcances, son esenciales para que la práctica de la justicia indígena conjuntamente con la interculturalidad y el debido proceso sea viabilizada conforme al respeto mutuo de sistemas jurídicos, logrando que se evidencie el denominado pluralismo jurídico establecido en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

En este sentido, los autores (Luzuriaga y otros, 2021), establecen que

(...) en la percepción de la justicia indígena por parte de la población no indígena, los testimonios muestran que existe un gran desconocimiento de dicha justicia y solo se conocen los casos de castigos severos que representarían una violación de los derechos humanos. (p.260)

Bajo el mismo enfoque los autores (Garate Amoroso y otros, 2022), manifiestan que

Este particular se consideraría como una afectación a las competencias de la jurisdicción indígena y podría menoscabar a las garantías del principio de interculturalidad, por lo que se hace necesario determinar los fundamentos jurídicos de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones a efecto de establecer los mecanismos necesarios para la armonización de sus relaciones en pos de la seguridad jurídica y el *sumak kawsay*. (p.375)

II. MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO EN EL ECUADOR

1. La justicia indígena en Ecuador: Concepto, principios y características fundamentales

La justicia indígena según los autores (Yucailla & Barrionuevo, 2023), es la “administración de justicia por parte de órganos o entes dispuestos por la misma comunidad o pueblo indígena, para la realización o conservación de la paz.” (p.25)

De igual forma, los autores (Jimenez & Lopez, 2023), concuerdan que:

(...) es importante tener en cuenta que la justicia indígena no existe en un vacío legal. Por lo general, está enmarcada dentro de un sistema legal más amplio que incluye la constitución y leyes que protegen los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos los miembros de las comunidades indígenas. En este contexto, el debido proceso es fundamental tanto en la justicia indígena como en la justicia ordinaria (pp.971-972)

Esta justicia indígena está conformada por autoridades que son escogidas o elegidas por la comunidad o pueblo indígena, con la participación de todos los miembros de dicha comunidad, esto se ve reflejado como lo que determina la (Declaracion, 2007), en su Artículo 18 que menciona que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones

Complementando lo mencionado, los autores (Yucailla & Barrionuevo, 2023), establecen que:

Por cuanto la justicia indígena es consuetudinaria, no mantiene un registro escrito de cómo se debe llevar una audiencia o el juzgamiento propiamente dicho dentro de la comunidad, ahí radica la importancia que los miembros del consejo sean personas que gocen del respeto de toda la comunidad y del conocimiento de las tradiciones de la comunidad. (p. 26)

En cuanto a las características, es importante mencionar lo que puntualiza el autor (Padilla, 2012), que:

Al ser el derecho indígena no escrito, su interpretación y su carácter casuístico y particularismos, pueden resultar en arbitrariedades. Pero la experiencia enseña que cuando se les ha dado la oportunidad, los indígenas han probado ser eficientes, justos, y coherentes tanto como en los mejores momentos de la justicia formal. Con el agregado de ser la justicia indígena, propia, gratuita, conocida, accesible y ejercida directamente por los mismos usuarios. (p.97)

También como parte de las características es esencial mencionar lo que establecen los autores (Jimenez y otros, 2021), “la autoridad indígena será la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas, valores y principios comunitarios; principios fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua; solidaridad, reciprocidad y colectividad con la finalidad de restablecer el orden y la paz social” (p.177)

Por otro lado, cuando se interrelaciona con la justicia ordinaria hay que tomar en cuenta lo que menciona la autora (Tuquerrez, 2022), aclara que:

(...) los servidores judiciales, funcionarios públicos, y todo servidor judicial deben observar y conocer cada uno de los de los principios que se encuentran en vigencia dentro del estado ecuatoriano respecto a la justicia indígena, con la finalidad de canalizar de manera satisfactoria los sistemas de justicia ordinaria e indígena, así como también logre alcanzar la cooperación entre estos dos sistemas de justicia. (p.38)

Con lo mencionado anteriormente, se puede identificar que la justicia indígena debe buscar el resarcimiento de la paz social dentro de su territorio, con procedimientos gratuitos, accesibles y eficaces, pero estos procedimientos no pueden contravenir a lo que establece la Constitución y los tratados internacionales.

1.1 La justicia indígena como expresión del Pluralismo Jurídico

En el Ecuador el pluralismo jurídico ya tuvo su primera aparición en la Constitución Política de 1998, para consagrarse y garantizarse en la Constitución de la República del 2008, de esta manera el país se ajusta la cosmovisión de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como lo mencionan los autores (Yucailla & Barrionuevo, 2023):

El Ecuador no se ha alejado de esta tendencia es así como en la Constitución de 1998 ya se permitía a los pueblos indígenas a aplicar su justicia, hecho que fue ratificado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en la cual se reconoce un pluralismo jurídico existente dentro del territorio y le otorga el derecho a los pueblos y nacionalidades indígenas de ejercer funciones jurisdiccionales, basadas en sus costumbres y tradiciones, dentro de su territorio. (p.24)

En la (CRE, 2008) en el Artículo 1 se determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”; es así, como se garantiza la interculturalidad como un principio dentro de los elementos constitutivos del Estado, procurando fomentar la coexistencia y el respeto de las culturas, pueblos y nacionalidades indígenas en el territorio ecuatoriano.

De manera complementaria los autores (Jimenez & Lopez, 2023), manifiestan que:

El pluralismo jurídico establece un enfoque en la que se reconocen varios regímenes jurídicos en una misma sociedad, los que se apoyan en orígenes de derecho diversos, sea por el derecho positivo, que engloba las leyes y reglamentos y demás actos normativos escritos y, por otro lado, el derecho consuetudinario que se fundamenta en las prácticas y costumbres arraigadas en una comunidad. Siendo que expone una contraposición a la concepción de un único sistema legal predominante, pues acepta y respeta la diversidad, así como la legitimidad de las referidas fuentes. (p.957)

Es notorio establecer el hecho de que la justicia indígena reconocida en un Estado constitucional de derechos, genera su aparición, participación y ejecución; sin que ésta forma de justicia se sobreponga sobre la justicia ordinaria, sino más bien que existe un respeto mutuo de las dos formas de justicia.

Con lo antes expuesto, el autor (Jimenez A. S., 2023), concluye que:

Además, se promueve la implementación de mecanismos de coordinación y diálogo intercultural entre la justicia indígena y la justicia estatal. Estos mecanismos buscan fomentar la colaboración y el entendimiento mutuo entre ambos sistemas, evitando conflictos de jurisdicción y facilitando la aplicación efectiva del debido proceso. Es importante destacar que el objetivo es lograr una justicia complementaria y no

excluyente, donde se respeten los derechos y la identidad cultural de los pueblos indígenas, al tiempo que se garantice la protección de los derechos fundamentales establecidos en la legislación nacional e internacional. (p.13)

De esta forma, se complementarían los sistemas jurídicos y se podría sin duda alguna practicar el pluralismo jurídico dentro del ámbito constitucional de derechos que establece la Constitución del Ecuador.

A su vez, el autor (Caicedo, 2018), promueve el hecho de que:

En el contexto de un Estado que reconoce la interculturalidad y la plurinacionalidad, la única forma de regulación legal coherente de la administración de justicia indígena debería estar enfocada en lograr la adecuada coordinación y cooperación entre justicias en un plano de igualdad, velando por el respeto y garantía de los derechos humanos desde una perspectiva intercultural, esto es, partiendo del diálogo y consenso libre, respetuoso entre culturas. (p.11)

2. Reconocimiento constitucional de la justicia indígena y normativa interna

2.1 Análisis del Artículo 171 y Artículo 57 numerales 9 y 10 de la Constitución del Ecuador

En este apartado se abordará la normativa nacional sobre la justicia indígena, de esta manera en la (CRE, 2008), en el Artículo 171 se establece que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Lo que se busca con este artículo es garantizar la justicia indígena en toda su amplitud, es así, que se puede comprender que los pueblos y nacionalidades indígenas aplicarán funciones de justicia sobre la base de sus costumbres y tradiciones ancestrales como derecho consuetudinario propio, esto se efectuará dentro de su marco territorial, en donde participarán mujeres en la toma de decisiones; ésta aplicación de justicia no podrá

contravenir lo que se establece en la Carta Magna y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Asimismo, se garantiza que las decisiones judiciales indígenas sean respetadas por los órganos públicos de poder, dejándose expresamente claro que todo se validará ante el control de constitucionalidad, para lo cual deberá trabajar correlativamente con la justicia ordinaria.

Asimismo, el principio de interculturalidad se lo encuentra en la (CRE, 2008), en el artículo 57 numerales 9 y 10 que especifican que:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Como se puede advertir, la interculturalidad reconocida en lo que antecede, reconoce y por ende garantiza los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas no solo los estipulados en la Carta Magna, sino también los reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos; en este sentido, la preservación de su derecho ancestral propio regirá en sus culturas, en su convivencia dentro de sus territorios legalmente reconocidos por el Estado ecuatoriano.

2.2. Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal

En el (COFJ, 2022) en el Título VIII de las Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria, se establecen varios parámetros de la justicia indígena mismo que se detallarán a continuación.

Art. 343.- Ámbito de la Jurisdicción Indígena.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en

instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

Art. 344.- Principios de la justicia intercultural.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Art. 345.- Declinación de competencia.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena

de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

Art. 346.- Promoción de la justicia intercultural.- El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

En los articulados mencionados se puede verificar como debe proceder la justicia indígena, cuáles son sus alcances, cuáles son sus limitaciones, y a su vez, también se establece como debe proceder la justicia ordinaria cuando se traten de casos de justicia consuetudinaria de pueblos y comunidades indígenas; en ese sentido se debe entender que la justicia indígena es la aplicación del derecho consuetudinario ancestral que se maneja dentro de los territorios donde predomina la existencia de pueblos y nacionalidades indígenas, no solo por autoridades indígenas masculinas sino también por la participación de la mujer como parte fundamental de la jurisdicción indígena.

Asimismo, es importante manifestar que para los representantes de la justicia ordinaria existen principios y lineamientos a ser utilizados a la hora de abordar temas de justicia indígena, al punto de priorizar la justicia indígena sobre la ordinaria cuando haya duda entre ambas, destacándose la igualdad y la correcta interpretación intercultural indígena para la cooperación entre ambos sistemas de justicia, recordando que los servidores de la Función Judicial donde predomine la existencia de pueblos y nacionalidades indígenas deben estar en constante capacitación para que puedan abordar la cultura indígena desde un panorama intercultural.

Por otro lado, un particular muy importante que se establece en el (COIP, 2024) en la Segunda Disposición General es que :

En referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas.

En este articulado se enfatiza la obligación que tiene el Estado de respetar el procedimiento autóctono de la justicia indígena establecido en la Constitución, instrumentos internacionales, COFJ y demás leyes; garantizándose así, el reconocimiento pleno de la Justicia Indígena de los pueblos y comunidades.

3. Instrumentos internacionales aplicables

3.1. Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En relación a la justicia indígena la Organización Internacional del Trabajo en el (Covenio 169, 2014), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el Artículo 8 numeral 2 se estipula que:

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Esta forma de justicia no puede contravenir o estar en contradicción con los derechos fundamentales que se establecen en la justicia ordinaria y con lo que se enmarca dentro de los instrumentos internacionales; por tal situación en caso de que existan problemas en su aplicación deberá tomarse en cuenta lo manifestado buscando el mejor proceso para subsanar dicho inconveniente.

Asimismo, en el Artículo 9 numeral 1 se determina que

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Es importante destacar que en este instrumento internacional se busca garantizar el acceso efectivo de la justicia a los pueblos y nacionalidad indígenas, reconociéndose su forma de justicia, reconociendo sus procedimientos y métodos ancestrales, que deberán alinearse a los requerimientos internacionales de los derechos humanos fundamentales.

A su vez la Organización de las Naciones Unidas en la (Declaración, 2007) sobre los derechos de los pueblos indígenas en el Artículo 5 identifica que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente,

si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”; es decir, los pueblos y nacionalidades indígenas como protección internacional tienen la garantía de conservar su cultura social, política, económica; y a su vez, su cultura jurídica, misma que deberá ser respetada por la cultura ordinaria de un Estado.

Por su parte, en la Organización de Estados Americanos en la (Declaración Americana, 2016), sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo XIII numeral 3, estipula que

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración

De igual forma, en este instrumento internacional se reconoce y garantiza toda la cultura indígena ancestral, denotándose dentro de ella sus normas y sus tradiciones, de esta manera se puede apreciar la existencia de un sistema judicial propio consuetudinario, que efectiviza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

4. Jurisprudencia relevante en Ecuador

4.1. Fallos de la Corte Constitucional sobre justicia indígena

En la **Sentencia N.º 113-14-SEP-CC**, de la (Corte Constitucional, 2014) el conocido Caso La Cocha, donde se analiza la delimitación de la competencia de la justicia indígena en relación con los delitos graves, particularmente de los homicidios. Acontece que el 9 de mayo de 2010, en la comunidad indígena de La Cocha, se identificó el homicidio de Marco Antonio Olivo Pallo, en este suceso, las autoridades indígenas optaron por procesar y sancionar a los presuntos responsables teniendo en consideración sus normas y leyes consuetudinarias. No obstante, la Fiscalía General del Estado y los jueces de Garantías Penales de Cotopaxi estaban sustanciando procesos judiciales de forma paralela en contra los mismos presuntos responsables, sosteniendo que el sistema judicial indígena no tenía la competencia para poder sancionar delitos de carácter grave como el homicidio.

En este caso, se presentaron varias cuestiones e interrogantes en conocer si la Corte Constitucional tiene competencia para limitar el alcance de la justicia indígena, y por otro lado, determinar qué tipo de materias pueden ser tratadas por la justicia indígena; siguiendo la línea argumentativa, en cuanto a la relación entre justicia indígena y justicia ordinaria, la

Corte Constitucional hizo énfasis que el derecho a la vida es inviolable y constituye una obligación del Estado protegerlo. Consecuentemente, sobre la competencia se reconoció que la justicia indígena tiene la facultad para resolver y solucionar conflictos internos que afecten los valores comunitarios, pero en el caso de delitos contra la vida como el homicidio, se abordarán exclusivamente en el sistema de justicia ordinaria; por consiguiente, en el caso de que una persona sea procesada por la justicia ordinaria y la justicia indígena a la vez, no se puede imponer una sanción a la que ya se determinó por la justicia indígena.

Como resolución final, la Corte Constitucional concluyó que cuando se trate de delitos que atenten contra la vida de toda persona es competencia exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario el conocer, resolver y sancionarlos, incluso si están inmersas personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas; esto no quiere decir que la justicia indígena pierda competencia para resolver conflictos internos dentro de su ámbito territorial

En la Sentencia N.º 001-17-SEI-CC, de la (Corte Constitucional, 2017) se analiza el conocido Caso Lote Cuatro, donde también como en el caso anterior se examina la delimitación de la competencia de la justicia indígena en relación con delitos graves, como el homicidio. El 22 de mayo de 2013, en la comunidad indígena Lote Cuatro, se registró el asesinato de Elías David Aigaje Piñango, es así, que el Comité de Desarrollo Comunitario Pacto Cuarto Lote juzgó a los presuntos responsables basándose en sus propias leyes, pero la Fiscalía General del Estado y los jueces de Garantías Penales de Cotopaxi también iniciaron procesos judiciales de forma paralela en contra de los mismos presuntos responsables, mencionando el argumento de que la justicia indígena no tenía competencia para juzgar delitos graves como lo es el homicidio.

De igual forma que el caso que antecede la Corte Constitucional determinó que en delitos graves que atentan la vida de las personas incluso si éstas pertenecen a pueblos y comunidades indígenas la competencia radica en la justicia ordinaria, sin que aquello afecte a la competencia que posee la justicia indígena para solucionar sus conflictos internos en sus territorios y en su hábitat ancestral.

Como se ha podido observar la Corte Constitucional ya ha generado jurisprudencia sobre la vulneración de los derechos de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, pero esa normativa jurisprudencial ha permitido definir los alcances y capacidades que posee la justicia indígena, para que pueda trabajar de manera interconectada con la justicia ordinaria, y que debe prevalecer la comunicación eficaz entre ambos sistemas jurídicos.

4.2. Experiencias comparadas de armonización jurídica

Cuando se analiza el pluralismo jurídico enfocándose en la justicia indígena, es esencial mencionar la transformación que ha realizado Ecuador y Bolivia en las últimas décadas en relación a sus modelos de justicia, gracias a los movimientos políticos indígenas, por tal motivo, dentro de sus núcleos constitucionales constan nuevos procesos políticos, sociales, económicos y culturales, que permiten que sus sistemas jurídicos sean más útiles, para llegar a esta concepción el autor (de Sousa Santos & Grijalva, 2012), menciona que:

Fueron las exclusiones abismales de los pueblos indígenas incluso en países donde eran demográficamente mayoritarios, como es el caso de Bolivia las que en gran medida desacreditaron la idea de nación cívica y prepararon el camino para el surgimiento de la nación étnico cultural. (p.25)

Es decir, históricamente los sucesos de marginación, discriminación y exclusión de los pueblos y comunidades indígenas en Ecuador y Bolivia provocaron la lucha por reconocer un nuevo modelo de Estado que comprenda los diferentes sistemas jurídicos, esto es, justicia ordinaria y justicia indígena.

Asimismo, en relación a coordinación de sistemas jurídicos los mismos autores (de Sousa Santos & Grijalva, 2012) mencionan que:

Las constituciones de Bolivia y de Ecuador establecen que la justicia indígena y la justicia ordinaria tienen la misma dignidad constitucional, o sea, son reconocidas en paridad. En ese sentido, serán definidas formas de coordinación y de cooperación a fin de evitar sobreposiciones o contradicciones entre ellas. (p.35)

De esta manera, se puede entender que para que exista armonización debe existir cooperación, misma que ha ido transformándose con el pasar del tiempo, dado que ha evolucionado para beneficio de los sistemas jurídicos, tratando de esa forma eliminar las contradicciones que se puedan generar entre distintos sistemas jurídicos.

Con respecto a formas de aplicación los autores (de Sousa Santos & Grijalva, 2012), señalan que “La experiencia comparada nos muestra que históricamente son posibles las siguientes principales formas de relación: la negación, la coexistencia a distancia, la reconciliación y la convivialidad” (p.35).

Sin duda alguna, no todas las formas históricas establecidas son las más viables, puesto que, la negación es la oposición o rechazo de existencia de un sistema jurídico con otro, en este caso, la armonización no podría surtir un efecto real de la concepción de interculturalidad. Por otro lado, la coexistencia a distancia se centra en el reconocer sus sistemas jurídicos, pero no tener contacto alguno entre ellos; consecuentemente, la reconciliación busca que el

sistema jurídico predominante brinde un reconocimiento al sistema jurídico más débil como compensación por la exclusión que en el pasado atravesó, pero sin que ese reconocimiento afecte directamente en el sistema jurídico predominante.

Sin embargo, si se habla de convivencia, se establece el respeto y reconocimiento mutuo de ambos sistemas jurídicos, en cuanto a sus territorios de aplicación, y sobre todo respecto de sus costumbres y leyes propias.

En Ecuador y Bolivia las 3 primeras formas son las que predominaron años atrás, pese a ello actualmente con los modelos interculturales de Estado, la forma de convivencia está pretendiendo asentarse como el nuevo esquema que buscará la continua mejora de la justicia en cada país.

También es pertinente mencionar en palabras de los autores (de Sousa Santos & Grijalva, 2012), que

No es una casualidad que las constituciones de Ecuador y Bolivia consagren simultáneamente la plurinacionalidad y la economía social y solidaria o plural. Estas formas de constitución económica se caracterizan por la heterogeneidad de sectores de la economía (comunitario, privado, estatal, mixto) y al mismo tiempo por la articulación de estas diversas formas de organización económica en torno a principios distintos y hasta contrapuestos a los de la economía capitalista, como son la solidaridad, los derechos de la naturaleza, la valoración del trabajo sobre el capital y el *sumak kawsay*. (p.69)

La armonización jurídica, es generar una reciprocidad entre sistemas jurídicos, que les permita enlazar culturas, estilos, procedimientos, procesos; respetando mutuamente sus normas o leyes propias, para de esta manera consagrar la interculturalidad y a su vez el *sumak kawsay* o más comúnmente conocido como el buen vivir, de esta manera se puede aplicar un debido proceso acorde a las exigencias de cada caso y proceso, sin que pueda en ello menoscabar alguna vulneración de derechos constitucionales.

CAPÍTULO II

En el presente capítulo se analizará la Sentencia No. 112-14-JH/21 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en Ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y Legales, dentro de la cual se hace la revisión de la sentencia de Hábeas Corpus que se presentó a favor de los indígenas Waorani que se hallaban con medida cautelar de prisión preventiva, misma que fue negada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

Temática a ser abordada

La problemática principal del presente caso se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente las que tienen el carácter o denominación de reciente contacto; a su vez, se abordará el alcance de la acción de hábeas corpus como garantía constitucional.

Este análisis detallado se encuentra inmerso en lo más profundo de la interpretación intercultural de los derechos humanos fundamentales y también dentro de la justicia constitucional en el Ecuador, donde se indaga la acción y aplicación de los derechos colectivos y la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en relación a las garantías jurisdiccionales.

Puntualizaciones metodológicas

En el presente análisis se emplea una metodología deductiva, que permite desarrollar desde lo más general hasta llegar a los hechos relevantes particulares que definen la situación del caso; asimismo, se utiliza una metodología cualitativa que se centra en la investigación documental y también jurisprudencial. Es decir, se indaga meticulosamente los siguientes aspectos de la sentencia de la Corte Constitucional: antecedentes, fundamentos, normativa nacional e internacional que sustentan la decisión por parte de la Corte Constitucional.

Dentro del examen realizado, se toma en consideración elementos de carácter históricos, sociales, culturales y normativos que influyen en la utilización de la acción constitucional de hábeas corpus entorno al pluralismo jurídico. Por consiguiente, se añade o agrega una perspectiva crítica que permite la valoración de la pertinencia de los fundamentos empleados por la Corte Constitucional, mismos que se ajustan a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos que se aplican en los pueblos y comunidades indígenas.

Antecedentes del caso concreto

El origen del caso se remonta al año 2013 en cercanía al poblado Yarentaro en la provincia de Orellana, en donde los ancianos Ompore Omehuai y Buganei Caiga murieron a causa de un ataque de lanzas por parte de los indígenas de no contacto Tagaeri Taromenane; al efectuarse este suceso, los familiares de los ancianos Waoranis ingresaron al territorio de los pueblos indígenas de no contacto Tagaeri Taromenane, donde efectuaron la muerte de un grupo de dichos indígenas y procedieron a extraer a dos niñas de 3 y 6 años de edad para integrarlas en la nacionalidad Waorani.

Posteriormente, el 27 de noviembre del 2013 el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, a pedido de Fiscalía comenzó la investigación por el delito de genocidio, para lo cual para garantizar la presencia de los procesados a juicio, dispuso la prision preventiva de los indígenas Waorani, quienes fueron trasladados al Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos, sin tomar en consideración sus tradiciones ancestrales, costumbres particulares de vida y su cosmovisión en relación a su propio sistema jurídico. No obstante, el 4 de diciembre del 2013 la parte demandada solicitó el amparo de libertad, petición que sería negada el 13 de diciembre del 2013 por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en virtud, de que se argumentaba que no habían elementos suficientes para revocar la decisión, puesto que si se enmarcaba dentro del delito de genocidio.

Es así, que el 13 de febrero del 2014 los defensores de los demandados recurren a la acción constitucional de hábeas corpus, para que se disponga la libertad de los indígenas privados de la libertad, justificando que la privación de libertad en un centro carcelario convencional vulneraba sus derechos fundamentales, específicamente en lo concerniente a su integridad física, psicológica y cultural. Se argumentó que las condiciones de la detención eran inadecuadas e incompatibles con su estilo de vida, alimentación y estructura social y cultural, lo que provocó un daño irreversible a su identidad cultural y su equilibrio comunitario; dentro de la acción jurisdiccional se desarrolló una audiencia el día 6 de marzo del 2014, donde se obtuvo con fecha 11 de marzo del 2014 la decisión de negar el hábeas corpus por parte de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, emitiéndose como argumento el que no se dió ninguna vulneración que ponga en riesgo la vida, la salud física y mental de los indígenas privados de libertad.

Más sin embargo, se efectuó una audiencia de revisión de medida cautelar con fecha 16 de septiembre del 2014, donde se substituyó la prisión preventiva por una medida alternativa, y se dispuso la libertad de los indígenas que se hallaban privados de la libertad.

Decisiones de primera y segunda instancia

En relación a la primera instancia, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana ordenó la prisión preventiva de los acusados, argumentando su resolución en la gravedad del delito imputado el cual era de genocidio y en la supuesta peligrosidad de los procesados. La defensa de los demandados argumentó que la prisión preventiva era desproporcionada y que los acusados no representaban un riesgo de fuga de ninguna manera, en virtud de que su arraigo comunitario y su condición de indígenas Waorani no permitían su permanencia fuera de su territorio ancestral; pese a aquello la medida fue dispuesta por el Juez de primera instancia.

La defensa de los demandados impugnó dicha resolución y presentó una acción de hábeas corpus ante la Corte Provincial de Justicia de Orellana; es así que, en el desarrollo de la audiencia, la defensa insistió en que la detención era contradictoria y no guardaba relación alguna con los principios de interculturalidad, por tanto, la privación de libertad en un centro penitenciario ordinario o convencional violentaba los derechos fundamentales de los indígenas procesados.

Adicionalmente, se presentó algunas pruebas periciales incluyendo informes médicos que detallaban síntomas de desnutrición y ansiedad severa debido al encierro, lo cual demostraba el impacto negativo de la privación de libertad de los indígenas privados de libertad en cuanto a su salud física y mental. No obstante, la Corte Provincial de Justicia de Orellana argumentó que estos efectos no tenían la suficiente validez para justificar una revocatoria de la prisión preventiva. Sin embargo, la Corte Provincial de Justicia de Orellana ratificó la decisión de primera instancia, puntualizando que el caso debía ser evaluado desde la connotación penal y no cultural; por ende, el Estado tenía la obligación de garantizar el debido proceso sin hacer distinciones o diferenciaciones en lo que respecta a la identidad étnica de los indígenas Waorani procesados.

En la resolución de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, se determinó que la figura de prisión preventiva posee un carácter excepcional de aplicación, pero que en el caso de los indígenas Waorani resultaba imprescindible aplicarla para evitar futuros conflictos procesales. Asimismo, se estableció que, pese a que la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la justicia indígena, la gravedad y connotación del delito justificaba la aplicación de la justicia ordinaria con dichos procesados. Por tal motivo, la Corte Provincial de Justicia de Orellana decidió negar la acción de hábeas corpus, dejando en firme la decisión de primera instancia la cual resolvió la prisión preventiva de los indígenas Waorani.

Finalmente, se efectuó una audiencia de revisión de medida cautelar en la cual se sustituyó la prisión preventiva por una medida alternativa, y se dispuso la libertad de los indígenas Waorani que se hallaban privados de la libertad.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Tras agotarse las instancias ordinarias, la copia de la sentencia de Hábeas Corpus No. 1033-0026-2014-S-CPJO fue remitida a la Corte Constitucional con fecha 21 de marzo del 2014 para un análisis más profundo sobre la compatibilidad de la medida de prisión preventiva con los principios de interculturalidad y derechos humanos, una vez que pasó por la Sala de Selección de la Corte Constitucional con fecha 5 de febrero del 2019 fueron posesionados los jueces a intervenir en la causa, por ende el 11 de enero del 2020 se dispuso por parte del juez sustanciador la práctica de un peritaje jurídico antropológico y un peritaje sobre el contexto socioeconómico y ambiental en donde se desarrollaron los hechos, con el objetivo de entender la realidad de los pueblos indígenas de contacto reciente.

Dentro del trámite ante la Corte Constitucional se desarrolló la audiencia pública el 15 de abril del 2021, estableciéndose como resultado que el 14 de mayo del 2021 la Sala de Revisión apruebe el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente para que sea conocido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional efectuó una serie de procesos, incluyendo la designación de peritos antropológicos y jurídicos para evaluar la situación de los indígenas Waorani y las condiciones de su privación de libertad, para concluir con la sentencia que fue emitida el 21 de julio de 2021.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional identificó, planteó y analizó algunos problemas jurídicos en relación a la sentencia, tratando varios enfoques o parámetros interculturales, normativos y de derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

Como primer punto, evaluó si la privación de libertad de los indígenas Waorani vulneró derechos colectivos como lo son la autodeterminación y la protección de su identidad cultural, en relación a los pueblos y comunidades indígenas en aislamiento y de reciente contacto, puesto que al tener esas condiciones poseen derechos con características especiales conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales.

Como segundo punto, analizó si la prisión preventiva cumplía con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad establecidos en el derecho e instrumentos internacionales; por ende, si su aplicación a personas indígenas como el caso de los indígenas Waorani en contextos de justicia intercultural provocaría una posible discriminación indirecta.

Como tercer punto, se presentó el debate para determinar si el hábeas corpus era la acción jurídica adecuada para revisar la privación de libertad, tomando en consideración que la acción constitucional se utiliza para la protección de la libertad personal ante detenciones ilegales y arbitrarias, pero no para impugnar decisiones, resoluciones o fallos judiciales previos.

Como cuarto punto, examinó el papel que cumplió del Estado en relación a las medidas de prevención y resolución de conflictos entre pueblos y comunidades indígenas, contemplando el precepto de que existe la obligación de proteger a los Waorani y a los Tagaeri-Taromenane, precautelando el consagrar y garantizar el debido equilibrio entre el Derecho Penal de la justicia ordinaria y la justicia indígena de los pueblos y comunidades indígenas.

Y como punto final, consideró la forma en como la justicia ordinaria debía relacionarse con la justicia indígena en casos que involucran delitos graves, tomando en consideración que se debe respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, para poder garantizar de una manera simultánea el acceso a la justicia y la correcta aplicación del debido proceso.

La sentencia de la Corte Constitucional determinó de esta forma, un esquema interpretativo que centra su esencia en debida aplicación diferenciada y cultural en la administración de justicia en relación a pueblos y comunidades indígenas, fijando un precedente necesario para la jurisprudencia ecuatoriana.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Es esencial manifestar que cuando se trata de la medida cautelar de prisión preventiva en delitos penales, esta deberá ser de ultima ratio, es decir, como último mecanismo toda vez que se hayan configurado varios elementos, y sobre todo que se haya realizado un diálogo intercultural entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, con el objetivo de que se puedan efectuar peritajes, traducciones, audiencias de diálogo, que permitan el entendimiento cabal de las culturas. La práctica de este diálogo intercultural según la (Corte Constitucional, 2021) debe enfatizarse en ser siempre de doble vía; debe respetar de la autonomía indígena de todas

sus costumbres y formas de justicia, para poder establecer o no la posible declinación de competencia; debe ser sensible a las diferencias culturales, es decir, debe existir una correcta coexistencia de los sistemas jurídicos, acorde a la Norma Suprema y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos; debe contribuir a una adecuada coordinación entre el sistema de justicia indígena y el sistema de justicia ordinario, buscando las condiciones de igualdad y propiciando la autonomía del ejercicio del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas; y debe estar abierto a generar medidas innovadoras, que nazcan de la relación de los diferentes sistemas jurídicos, dando conocimientos interculturales del derecho y de justicia como tal, y en este preciso caso, lo que es la privación de libertad y la integridad personal.

El conocer las costumbres y el derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas en aislamiento o de no contacto y de los de reciente contacto, permite proceder de la mejor manera cuando se trate de imponer medidas cautelares, y en el caso de la prisión preventiva mucho más, puesto que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas tiene otro proceder al de la justicia ordinaria, y las repercusiones que pueden presentarse al imponer algo que no conciba sus costumbres o tradiciones, puede desencadenar un sin número de vulneraciones hacia el ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Tomando en consideración lo que antecede, la (Corte Constitucional, 2021), es clara al mencionar que la acción de hábeas corpus como garantía constitucional

Busca proteger el derecho a la libertad personal cuando el mismo haya sido vulnerado, por arresto, detención o privación de la libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria; y también busca proteger los derechos conexos vulnerados como la vida, la integridad personal o la salud.

Por su parte la Corte Constitucional, al realizar la revisión de la sentencia de hábeas corpus pudo determinar que se omitieron requisitos indispensables cuando se está procesando a personas de pueblos indígenas, puesto que la medida privativa de libertad es algo ajeno a la concepción de su derecho propio, en el sentido de que ellos son seres humanos que nacieron siendo libres y se desarrollan en un hábitat natural como lo es la selva y por ende se quiebra su orden social, entonces en ese sentido, es importante mencionar lo que estableció Roberto Narváez en el peritaje de Antropología Jurídica del pueblo de reciente contacto Waorani en la sentencia de la (Corte Constitucional, 2021):

La privación de libertad no representa una solución a conflictos generados por la ruptura del orden social, y lleva a que estos no sean resueltos en el marco de la cultura sino en el de otra cultura. (...) La detención rompe la institucionalidad, costumbres, y filosofías de los pueblos y nacionalidades indígenas; más aún en casos en donde se encuentran implicados miembros de pueblos de reciente contacto, que se ven sometidos a condiciones en donde se homogeniza la atención y los servicios.

Continuando con los argumentos centrales, fue sustancial el interpretar lo que sintieron los indígenas Waorani en su encierro cuando los privaron de la libertad, alejándolos de su territorio y hábitat natural de desenvolvimiento, con lo que se pudo determinar que tuvieron afectaciones en cuanto a su derecho constitucional de integridad personal, puesto que la concepción de los mismos a la cárcel es como la muerte, ya que al ser originarios de pueblos en aislamiento el tener contacto es cambiar totalmente sus costumbres y tradiciones ancestrales, además de que el entorno en donde se encontraban encerrados no generaba tranquilidad física y psicológica para ellos, solo les generó un quebrantamiento de sus condiciones, a tal punto de tener la idea del posible suicidio.

Lo mencionado con anterioridad corresponde a la afectación física y personal de cada uno de los integrantes del pueblo indígena Waorani privado de libertad, pero también hay afectaciones sociales y familiares de los privados de libertad, puesto que en la comunidad indígena Waorani el hombre es el que trabaja, el que lleva la comida al hogar y sobre todo quien protege a la familia, por ende la afectación es muy grande frente al desconocimiento de la cosmovisión Waorani en cuanto a sus elementos culturales.

Por otro lado, es esencial manifestar que nunca esto respondió a un proceso común sino que fue un proceso con carácter de interculturalidad y por tanto, es determinante que se justifique el agotamiento de los diálogos, reuniones, peritajes, traducciones, utilización de otras medidas cautelares alternativas en consenso de la justicia ordinaria y la justicia indígena, con el objetivo de poder tener una adecuada aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva que es de carácter excepcional, misma que debe responder a la integridad personal de los procesados, en el sentido de que esta medida debe garantizar el bienestar físico y psicológico de esas personas.

Otro tema muy importante que ha causado los problemas entre pueblos indígenas de reciente contacto y los pueblos indígenas en aislamiento o de no contacto, es la presión que ejerce la presencia de empresas petroleras que realizan actividades extractivas de este recurso, los campamentos ilegales de cacería y la tala de los árboles; dejando como resultado la violación

de los territorios ancestrales de los indígenas donde ellos resguardan sus vidas y su cultura, pero todo esto se ha visto mermado por la inobservancia del respeto a la garantía constitucional que poseen los pueblos y nacionalidades indígenas a mantener sus tradiciones, cultura y derecho propio dentro del ámbito de su territorio.

Con todo lo manifestado en este análisis, se puede evidenciar la carencia de aplicación del principio de interculturalidad en la acción de hábeas corpus que se presentó en favor de los procesados indígenas Waorani, generó un inadecuado debido proceso y por ende, una ineficaz utilización de la justicia ordinaria al no tomar en consideración los parámetros sobre cuales se rige las costumbres, las tradiciones y el sistema jurídico de los pueblos y nacionalidades indígenas, por tal circunstancia, la (Corte Constitucional, 2021) determinó varios requisitos de aplicación que deben tener en cuenta los Tribunales que conozcan el hábeas corpus y los jueces de garantías penales, mismos que deben ser empleados en casos similares, los cuales son:

1. La obligación de todas las autoridades judiciales de observar el principio de interculturalidad, creando condiciones de igualdad, respetando el diálogo intercultural para interpretar las conductas, costumbres y normas del derecho propio de las nacionalidades y pueblos indígenas.
2. Las obligaciones específicas de las juezas y jueces penales, donde se deberá dar cumplimiento al diálogo de interculturalidad con las autoridades indígenas, a la revisión de las medidas alternativas a la prisión preventiva con las autoridades indígenas exponiendo las razones por las cuales no se aplican las mismas, y demostrando de forma argumentativa que la prisión preventiva es la medida más idónea para el caso.
3. Las obligaciones específicas del Tribunal que conoce la acción de hábeas corpus, mismo que deberá verificar si el juez de garantías penales dio cabal cumplimiento al acercamiento total para agotar la aplicación del principio de interculturalidad, que posibilite la correlación con los pueblos y nacionalidades indígenas.

Asimismo, la Corte Constitucional recalca que debe existir un control en las actividades extractivas, como también debe efectuarse el desmantelamiento de los campamentos de cacería ilegal y tala de árboles en el territorio de los pueblos indígenas de no contacto, para evitar la conflictividad entre pueblos indígenas de contacto reciente con pueblos indígenas de aislamiento o no contacto.

Con lo que antecede, es claro mencionar de forma puntual los siguientes argumentos jurídicos fundamentales que la Corte Constitucional en su análisis del hábeas corpus determinó, basándose en criterios sobre la relación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, el debido proceso, la proporcionalidad de la prisión preventiva y la interpretación de derechos colectivos:

1. La Corte Constitucional sostuvo que la administración de justicia necesariamente debía aplicar un enfoque de carácter intercultural con un panorama intercultural y pluralismo jurídico, que reconociera la cosmovisión y las normas propias de los pueblos indígenas. Además, enfatizó que los indígenas Waorani, como comunidad de reciente contacto, tienen derechos específicos que deben ser garantizados y protegidos, por tanto, el sistema de justicia ordinaria no puede ignorar su derecho propio o consuetudinario a resolver conflictos internos bajo sus propias reglas y costumbres, puesto que no se estaría aplicando el debido proceso de la forma correcta y adecuada.
2. La Corte Constitucional examinó si la medida de prisión preventiva impuesta cumplía con los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, es así, que tomo en consideración que la privación de libertad en un centro penitenciario ordinario no solo resultaba una medida desproporcionada, sino que constituía un trato de marginación y discriminación al no tomar en cuenta la especial y delicada situación de vulnerabilidad de los indígenas Waorani, ya que las consecuencias serían negativas en relación a su integridad cultural y social.
3. La Corte Constitucional fundamentó que los indígenas Waorani tienen derecho a la aplicación de su propia justicia en el marco del pluralismo jurídico garantizado y reconocido en la Constitución, en este sentido, se resaltó que la medida de privación de libertad de los acusados dentro del sistema carcelario ordinario y común ignoraba el derecho de la comunidad indígena Waorani a administrar justicia conforme a su cosmovisión, logrando una correcta aplicación de las normas constitucionales e internacionales.
4. La Corte Constitucional requirió de instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, estableciendo que la medida de prisión preventiva debía aplicarse evaluando la existencia de los derechos de los pueblos indígenas a la no discriminación y al acceso a una justicia culturalmente adecuada, lo que en general

responde a un derecho al debido proceso. Por otro lado, sostuvo que la medida de privación de libertad en condiciones de desconocimiento a su entorno cultural y social podría convertirse en una forma de trato cruel e inhumano, que atenta a los tratados internacionales de derechos humanos.

5. La Corte Constitucional enfatizó que la medida de privación de libertad de los indígenas Waorani no solo creaba una afectación a los acusados, sino también tenía repercusiones en la comunidad, puesto que provocaba altercados en sus dinámicas culturales y sociales, es así, como se generaba una contradicción o problema colectivo que a su vez debía ser considerado en el análisis del caso.

A través de estos argumentos jurídicos, la Corte Constitucional desarrolló un marco jurídico interpretativo que busca concientizar sobre la existencia y reconocimiento del pluralismo jurídico, de esta forma necesariamente se deberá aplicar alternativas diferentes en la administración de justicia cuando se involucren pueblos y comunidades indígenas, lo que propenderá al integro respeto de la interculturalidad y también al adecuado desempeño del derecho al debido proceso en la sustanciación de procesos legales que relacionen a la justicia ordinaria y justicia indígena.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional dispuso varias medidas de reparación que están encaminadas a restituir los derechos vulnerados de los indígenas Waorani; a su vez, dichas medidas pretenden garantizar que si existieran situaciones parecidas o similares en el futuro ya se cuente con un estándar de aplicación.

1. Con relación a la restitución de derechos individuales, la Corte Constitucional ordenó la inmediata liberación de los indígenas Waorani, en virtud de que su privación de libertad era ajena a los principios de proporcionalidad, debido proceso y justicia intercultural. Esta medida, fue complementada con la disposición de que se les debe brindar apoyo psicosocial para eliminar los daños emocionales y psicológicos que desencadenaron el estar privados de libertad.

La presente medida es acertada porque al no considerarse la cultura ancestral de los pueblos y comunidades indígenas, provocó una ineficaz aplicación del sistema judicial ordinario en contra de las personas indígenas; en el sentido de que no fue un proceso justo para dichas

personas, simplemente se vulneraron sus derechos al no ser tratados con el carácter especial que los define.

2. Respecto a la reparación colectiva y protección de la comunidad indígena Waorani, la Corte Constitucional dispuso que el Estado debe adoptar medidas para fortalecer la justicia indígena, enfatizando que en futuros casos análogos se debe garantizar que para los pueblos y comunidades indígenas exista el respeto al derecho a la autodeterminación. Consecuentemente, ordenó que se implementen programas de fortalecimiento cultural y de educación bilingüe dentro de la comunidad indígena Waorani, para que se pueda preservar su identidad y autonomía.

Esta medida es acertada porque promueve el respeto a la existencia de los pueblos y nacionalidades indígenas, en lo que concierne a su identidad, resaltando la interculturalidad que existe en el Ecuador.

3. En lo concerniente a garantías de no repetición, la Corte Constitucional requirió a las instituciones del Estado a crear protocolos de actuación para los operadores de justicia y las fuerzas de seguridad, buscando así que en futuros casos similares se priorice el diálogo intercultural en lugar de establecer medidas cautelares como la prisión preventiva que es de carácter excepcional. Asimismo, solicitó que se envíe un informe periódico sobre el cumplimiento de estas medidas y su repercusión en la comunidad indígena Waorani.

La presente medida es correcta porque busca que no exista vulneración de derechos en casos análogos o similares que puedan presentarse en el futuro, consagra el diálogo como herramienta necesaria en beneficio de la justicia indígena.

4. Por otro lado, con las medidas de coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena, la Corte Constitucional estableció que debe fortalecerse la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, por medio de mecanismos de consulta y diálogo que deberán realizarse de forma permanente. Por consiguiente, dispuso la creación de mesas de trabajo entre autoridades o representantes de la comunidad indígena Waorani y los operadores del sistema judicial ordinario, esto, permitirá que existan lineamientos para procedimientos que involucren conflictos en el marco del pluralismo jurídico.

Al igual que la medida anterior, se busca una mejor coordinación y cooperación entre ambos sistemas judiciales, por ende, la creación de mesas de trabajo permitirá la conciliación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, en este sentido, la medida es correcta.

5. Como medida final en cuanto a las acciones de sensibilización y capacitación, la Corte Constitucional dispuso que se generen capacitaciones dirigidas a jueces, fiscales y defensores públicos sobre el panorama y cosmovisión del derecho indígena y la aplicación de la justicia intercultural, con el objetivo de que en casos que involucren a pueblos y comunidades indígenas se pueda garantizar que las decisiones judiciales ordinarias tomen en consideración el enfoque cultural y social de dichos pueblos.

Esta medida es muy importante y adecuada, porque sin capacitación no se tendría una mejor comprensión del derecho propio o consuetudinarios de los pueblos y comunidades indígenas; además, no se podría establecer el alcance y limitaciones culturales que poseen dichos pueblos, es así, que la medida genera un sentido de importancia y respeto de la interculturalidad, promoviendo el debido proceso y garantizando la aplicación del pluralismo jurídico.

Con estas medidas la Corte Constitucional propició reparar el daño causado a los indígenas Waorani, pero también buscó sentar un precedente esencial en la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

En el presente apartado, se desarrollará ciertos parámetros que sirven para establecer el análisis crítico del trabajo de investigación:

1. Importancia del caso en relación al análisis constitucional: El presente caso tiene una connotación muy importante en el ámbito constitucional, ya que salvaguarda el reconocimiento del pluralismo jurídico con la necesidad de aplicar un esquema intercultural en el sistema de justicia; es así, como la sentencia se convierte en un precedente sobre la relación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, determinando que las decisiones judiciales que involucren a pueblos y comunidades indígenas deben respetar el derecho propio de dichos pueblos indígenas y su cosmovisión sociocultural. Su importancia radica en la novedad del enfoque adoptado, el impacto sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su contribución a la creación de jurisprudencia en materia de justicia intercultural.

2. Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional: La Corte Constitucional desarrolló un análisis detallado, profundo y pormenorizado del caso, pero varios de los argumentos pudieron ser desarrollados con una mejor proyección para llegar a un nivel concreto de mejora. Aunque, la sentencia resalta la necesidad de respetar la autonomía e independencia de la justicia indígena, no determina cuales serían los mecanismos más idóneos para normar o regular la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia propia de los indígenas Waorani, pero no solo con esta comunidad sino en general con los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, la argumentación que la Corte Constitucional estableció en lo concerniente a la aplicación del hábeas corpus enfocado en el pluralismo jurídico debió ser más exhaustiva, donde se trate la correcta utilización del derecho al debido proceso, y a su vez, añadiendo un estándar internacional de derechos humanos más amplio y extenso, donde se traten experiencias comparadas en otros países que también manejan justicia indígena.

Por otro lado, el desconocimiento de los operadores de justicia ordinaria no fue el más apto en este caso, en virtud de que al desconocer la cosmovisión ancestral y sociocultural indígena, hizo que se recaiga en una inobservancia al debido proceso, ya que la medida dispuesta no fue justa e idónea para los indígenas Waorani. En este sentido, no se cumplió lo dispuesto en la Constitución en relación al pluralismo jurídico.

3. Métodos de interpretación: La Corte Constitucional utilizó varios métodos de interpretación constitucional que sirvieron para solucionar el conflicto, los cuales son:

- La interpretación intercultural, con el cual se priorizó o se enfatizó un marco que reconoce las particularidades culturales de carácter especial que poseen los pueblos y comunidades indígenas, en búsqueda de la adaptación de la administración de justicia ordinaria a su realidad y viceversa, es decir, la adaptación de la justicia indígena a la realidad de la justicia ordinaria.
- La interpretación pro persona en caso de que exista duda o conflicto entre normas busca garantizar la que brinde mayor protección de derechos fundamentales, en este caso para los derechos de los indígenas Waorani, considerando la mejor opción para salvaguardar la identidad y autonomía de sus raíces.
- La interpretación basada en el bloque de constitucionalidad, que sirvió para agregar estándares internacionales de derechos humanos, bajo la utilización de herramientas o tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para complementar y fortalecer la decisión.

Pero como ya se mencionó anteriormente, los métodos de análisis pudieron ser desarrollados de forma más concreta y consistente sobre ciertas particularidades, sobre todo cuando se abordó la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva en relación a la influencia que generaría en la cosmovisión indígena.

4. Propuesta personal de solución del caso: Desde una perspectiva crítica, la Corte Constitucional pudo establecer mejores medidas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, en este sentido, una solución alternativa sería el fortalecimiento de los mecanismos de justicia indígena dentro de la comunidad Waorani, lo que permitiría que ellos mismos aborden y resuelvan el conflicto conforme a sus normas y tradiciones ancestrales, pero bajo la cooperación y coordinación de la justicia ordinaria.

En relación a la medida de privación de libertad en centros penitenciarios convencionales u ordinarios, se debió aplicar medidas de justicia con carácter restaurativo, que busquen y generen la reconciliación dentro de la comunidad y eviten una posible fragmentación del tejido social y cultural Waorani. Sin embargo, para lograr lo manifestado, es importante y

esencial implementar un sistema de mediación intercultural, mismo que permitirá el diálogo entre las autoridades comunitarios indígenas y el Estado a través de la justicia ordinaria, donde no solo podrán participar los representantes de cada sistema jurídico, sino más bien, la participación de antropólogos, juristas especializados en derecho indígena y representantes de organismos de derechos humanos que tengan interés en el caso, garantizando un proceso justo que respete la cosmovisión social y cultural Waorani, para lograr una verdadera reparación integral del daño ocasionado.

Con lo que antecede, se debió imponer sanciones propias de la justicia indígena y no una pena privativa de libertad en un entorno ajeno a su cultura, ya que al aplicar sanciones propias se hubiese permitido a los acusados reintegrarse a su comunidad de manera armónica, eliminando la influencia negativa de la prisión preventiva en su identidad y estructura social, como se evidenció esto generó en los acusados graves repercusiones sociales, culturales y hasta de salud.

Otra de las medidas de solución esenciales sería la implementación de políticas o protocolos de prevención de conflictos interétnicos, con el objetivo de evitar enfrentamientos o conflictos similares en el futuro dentro de sus territorios; por lo tanto, esta medida reforzaría su aplicación incluyendo programas de educación intercultural, campañas de sensibilización sobre los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y la delimitación clara de territorios indígenas para evitar incursiones no deseadas. Estas campañas de concientización debieron establecerse para todas las autoridades de pueblos y comunidades indígenas del Ecuador y también a todos los operadores de justicia del Ecuador, no solo a los que por su territorio tienen más incidencia de conocer casos de justicia indígena.

Por último, la cooperación y coordinación entre el Estado a través de la justicia ordinaria y la justicia indígena por medio de los pueblos y comunidades indígenas, debe fortalecerse como ya se mencionó por medio de la creación de mesas de trabajo que se efectúen de manera permanente, mismas que tratarán temas de justicia, seguridad y derechos colectivos con utilización de diálogos y respeto mutuo de sistemas de justicia, recordando que el Ecuador garantiza un pluralismo jurídico, así como también la implementación de peritajes antropológicos que permitan comprender las medidas adecuadas para estos casos sin violentar los derechos de los sujetos procesales. Es así, como se prevendrá la imposición de medidas cautelares de justicia ordinaria que no sean compatibles con la cosmovisión indígena, consagrando así la aplicación idónea de la justicia ordinaria en casos análogos.

Lo que se busca es que no existan vacíos legales entre ambos sistemas de justicia, procurando el respeto mutuo y velando por el desarrollo intercultural de todos los ecuatorianos; pero, la capacitación debe tener el objetivo de garantizar que todos los jueces, fiscales, defensores públicos, policías, líderes comunitarios y demás personas que conforman el sistema judicial ordinario y el sistema judicial indígena discernan las diferencias que existen entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, para poder establecer la cosmovisión intercultural en la solución de conflictos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas. Por lo cual, la capacitación debe poseer varios objetivos, como la comprensión del pluralismo jurídico en el Ecuador, el impulsar el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, incentivar la utilización de métodos y estrategias de interpretación de carácter intercultural, la reducción de la discriminación dentro de la administración de justicia, y asegurar el derecho al debido proceso dentro de la aplicación de la justicia indígena.

Por otro lado, es pertinente establecer la creación de una normativa secundaria para la armonización de la justicia ordinaria y la justicia indígena para determinar su alcance y limitaciones, misma que deberá ser creada por representantes de la justicia ordinaria y los líderes o autoridades de los pueblos y comunidades indígenas. Esta normativa secundaria deberá abarcar protocolos de consulta sobre delimitación de competencia, para conocer bajo que jurisdicción debe estar sometido el conflicto y a su vez sobre sanciones y medidas cautelares; obligatoriedad de coordinación y cooperación entre sistemas judiciales para obtener resoluciones que beneficien a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; y, aplicación de estándares mínimos de derechos humanos fundamentales que permitan un adecuado derecho al debido proceso sin menospreciar o marginar el derecho propio de los indígenas.

En relación a la incorporación de estándares mínimos de derechos fundamentales en la justicia indígena, debe ser un requisito esencial para garantizar que el ejercicio de la autonomía jurisdiccional de los pueblos originarios se realice dentro del marco constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos. Aunque la Constitución del Ecuador reconoce la justicia indígena, también establece que esta no puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas, lo que implica la necesidad de armonizar el derecho consuetudinario con los siguientes principios:

- Principio de autonomía y autodeterminación, para aplicar este principio la justicia indígena debe solucionar conflictos dentro de sus territorios respetando los derechos humanos fundamentales.
- Principio de proporcionalidad y razonabilidad, que consagra que las sanciones que se adopten en el marco de la justicia indígena serán proporcionales a la falta o delito cometido sin vulnerar la integridad de las personas indígenas inmersas en dichos conflictos, prohibiendo así, tratos crueles e inhumanos.
- Principio de no discriminación y equidad de género, mismo que busca que la justicia ordinaria y la justicia indígena no realicen actos que puedan generar discriminación en relación a género, edad, etnicidad, condición social y cultural.

CONCLUSIONES

- El sistema de justicia de ordinaria al no tomar en consideración las costumbres, tradiciones y derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas dentro de los procesos judiciales, vulnera el principio de interculturalidad que se consagra en la Constitución de la República del Ecuador, hecho que cuando se inobserva el debido proceso en ámbitos interculturales se genera una afectación de derechos fundamentales.
- La aplicación individual de medidas cautelares de la justicia ordinaria con respecto a personas indígenas de pueblos y comunidades indígenas demuestra una carencia o ausencia estructural en la normativa sobre el pluralismo jurídico, pese al reconocimiento formal del sistema de justicia indígena en la Carta Magna.
- El análisis de la sentencia de la Corte Constitucional No. 112-14-JH/21 identifica que la falta de mecanismos de cooperación y coordinación entre los sistemas de justicia ordinaria e indígena, crea una inadecuada aplicación de justicia, prevaleciendo la desigualdad y la exclusión intercultural dentro de las decisiones judiciales de la justicia ordinaria.
- El reconocimiento del derecho propio consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas no solo es un establecimiento formal constitucional, sino más bien es una obligación necesaria que se debe utilizar por la justicia ordinaria para garantizar el respeto a la dignidad humana en un Estado plurinacional e intercultural bajo el enfoque del pluralismo jurídico.
- La insuficiente capacitación intercultural en operadores de justicia ordinaria representa un obstáculo que no permite el cumplimiento adecuado del debido proceso en ámbitos de diversidad intercultural, lo que reafirma la necesidad de agregar un enfoque transversal intercultural con una normativa secundaria en el sistema de justicia ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

- Implementar mecanismos de carácter normativo que permitan la cooperación y coordinación obligatoria entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en casos en los que se involucren a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.
- Imponer medidas cautelares adecuadas al contexto intercultural, que sean alternas a la prisión preventiva, donde se cuente con la supervisión de autoridades indígenas, respetando las costumbres y tradiciones culturales, sociales y jurídicas de las personas indígenas dentro de procesos de justicia ordinaria.

- Proponer activamente con carácter obligatorio procesos de capacitación a nivel nacional para jueces, fiscales, defensores y policías, pero en especial en zonas donde predomine la presencia de pueblos y comunidades indígenas, con relación a aspectos interculturales con base en la cosmovisión indígena.

BIBLIOGRAFÍA

1. Salgado, J. (2022). *Justicia indígena: aportes para un debate*. Ecuador : Editorial_Abya_Yala.
2. Gomez, J. (2017). Repensar la Interculturalidad.
3. CONAIE, C. d. (2013). Proyecto político para la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural. *Propuesta desde la visión de la CONAIE 2012*, 13.
4. Walsh, C. (s/f). *Interculturalidad crítica y pedagogía de-colonial: apuestas (des)de el insurgir, re-existir y re-vivir*, 9.
5. Ramon, G. (2008). Plurinacionalidad o interculturalidad en la constitucion? *Revista Coloquio*, 5.
6. Krainer, A. (2019). *Interculturalidad y su aporte para los proyectos de desarrollo. Territorio, identidad e interculturalidad*, 25-33.
7. Krainer, A. (2019). *Interculturalidad y su aporte para los proyectos de desarrollo. Territorio, identidad e interculturalidad*, 25-30.
8. Walsh, C. (2015). *Interculturalidad? Fantasmas, fantasmas y funcionalismos. Ecuador: desafíos para el presente y el futuro*, 269-288.
9. Cruz, E. (2013). Pluralismo jurídico, multiculturalismo e interculturalidad. *Criterio Jur_dico*, 71-85.
10. CRE, C. d. (2008).
11. J. A., & L. D. (2023). El debido proceso en el marco de la justicia indígena. *C_digo Cient_fico Revista de Investigaci_n*, 4(E2), 956-957.
12. Garate Amoroso, J. C., Tixi Torres, M. G., & Gonzalez Veintimilla, M. I. (2022). La Justicia indígena desde el contexto del pluralismo jurídico en Ecuador. *Revista_Lex*, 5, 375. <https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i17.133>
13. Luzuriaga, E., Narvaez, B., & Guaigua, F. (2021). La concepción de la justicia indígena en Ecuador. *Universidad_y_Sociedad*, 13, 260. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2475/2431>
14. Yucailla, A., & Barrionuevo, J. (2023). La Justicia Indígena en Ecuador un análisis desde los Derechos Humanos. *RECIMUNDO*, 24-26.
15. Padilla, G. (2012). Aplicación práctica del principio de legalidad y debido proceso en contexto de interculturalidad. Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. 97.

16. Jimenez, H., Viteri, B., & Mosquera, M. (2021). La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 177.
17. Corte Constitucional, Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional 30 de Julio de 2014).
18. Corte Constitucional, Sentencia No. 001-17-SEI-CC (Corte Constitucional 23 de Agosto de 2017).
19. de Sousa Santos, B., & Grijalva, A. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Ediciones Abya Yala.
20. Corte Constitucional, Sentencia de H_bas Corpus No. 112-14-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Julio de 2021).
21. Pintag, H. H. (2017). El debido proceso en la Justicia Indígena. *El debido proceso en la Justicia Indígena (Tesis de Maestría)*, 15. Riobamba, Ecuador.
22. Caicedo, D. (2018). COSMOVISIONES, AUTODETERMINACIÓN, PLURALISMOS Y JUSTICIA INDÍGENA. *Revista Derechos y Libertades*, 11. <https://doi.org/10.14679-1064>
23. Lema, R. _ . (2021). El debido proceso en la administración de justicia indígena de los pueblos kichwa de la sierra centro del Ecuador. *El debido proceso en la administración de justicia indígena de los pueblos kichwa de la sierra centro del Ecuador (Tesis de Maestría)*, 34. Ecuador.
24. Tuquerrez, S. A. (2022). Análisis del ejercicio de la justicia indígena como medio de solución de conflictos y las facultades que confiere la Constitución a las autoridades de los Pueblos Indígenas del Ecuador. *Análisis del ejercicio de la justicia indígena como medio de solución de conflictos y las facultades que confiere la Constitución a las autoridades de los Pueblos Indígenas del Ecuador (Tesis)*, 38. Ibarra.
25. Jimenez, A. S., & Lopez, D. F. (2023). El debido proceso en el marco de la justicia indígena. *Código Científico Revista de Investigación*, 4, 971,972. <https://www.revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/191/399>
26. Jimenez, A. S. (2023). El debido proceso en el marco de la justicia Indígena. *El debido proceso en el marco de la justicia Indígena (Tesis de Grado)*, 13. Ambato, Ecuador.
27. Quitero, A. (2019). La justicia indígena en Ecuador y su relación con los derechos humanos: Tensiones y desafíos. *Revista de Derecho Constitucional*, 7(1), 75-90.
28. Ayala, E. (2014). Interculturalidad en el Ecuador. 5,6,11,12,17.

29. Rodriguez, V. (2012). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1296-1306.
30. Penafiel, N. E. (2017). El desconocimiento de la justicia ordinaria a la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del Cantón Cañar (Tesis de Maestría). *El desconocimiento de la justicia ordinaria a la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del Cantón Cañar*, 8. Quito, Ecuador.
31. Caribe, O. O. (Ed.). (2014). *Convenio N.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima, Perú.
32. Covenio 169, O. I. (2014). *Convenio N.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (O. R. Caribe, Ed.) Lima, Perú.
33. Declaracion, s. l. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.
34. Declaracion Americana, O. d. (2016). *Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*.
35. COIP, C. O. (2024). *Código Orgánico Integral Penal*.
36. COFJ, C. O. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*.